

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-270/2007

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ARMANDO CRUZ
ESPINOSA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre del dos mil siete.

VISTO el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-270/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-14/2007; y

R E S U L T A N D O

I. De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

1. En el Estado de Michoacán se desarrolla el proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad, entre otros funcionarios.

2. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, el registro de Leonel Godoy Rangel, como candidato común al cargo de gobernador del Estado.

3. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el registro del candidato común.

4. En contra de tal acuerdo y mediante escrito presentado el primero de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante dicho consejo: Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, interpuso recurso de apelación.

5. El medio de impugnación se registró con la clave TEEM-RAP-14/2007, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y lo resolvió en sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, en el sentido de confirmar el registro impugnado.

La sentencia de mérito se notificó al partido recurrente el veintisiete de septiembre de este año.

II. Inconforme con el fallo, el primero de octubre actual, a través del representante mencionado, el partido apelante promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. El tres de octubre de dos mil siete, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se formó el expediente; se registró con la clave SUP-JRC-270/2007 y se turnó a su propia ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil siete se admitió el juicio, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, se sustanció el procedimiento y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local, en una controversia de carácter electoral.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y las condiciones para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Requisitos formales. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estima causa la sentencia reclamada; se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

B. Legitimación e interés. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Revolucionario Institucional, quien tiene interés jurídico para promoverlo, porque cuestiona la sentencia de un medio de impugnación ordinario el cual considera contrario a derecho; además, el presente juicio resulta idóneo para, en su caso, privar de efectos a la resolución reclamada.

C. Personería. El juicio es promovido por conducto de representante del partido actor, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, en tanto que Felipe de Jesús

Domínguez Muñoz, como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso el recurso de apelación al cual recayó la sentencia impugnada y ahora promueve el juicio que nos ocupa.

D. Oportunidad de la impugnación. La demanda es oportuna, porque se presentó dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 8 de la ley de medios referida, si se atiende al hecho de que la sentencia impugnada se notificó al partido inconforme el veintisiete de septiembre y la impugnación la presentó el primero de octubre actual.

E. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Michoacán algún medio de impugnación del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, mismo que constituye la decisión final y de fondo sobre el registro del candidato común.

2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, porque ello implicaría entra a decidir al fondo del juicio. En consecuencia, tal exigencia se satisface cuando, el actor hace valer agravios en los cuales expone razones encaminadas a demostrar la conculcación de esa clase de preceptos.¹

¹ Jurisprudencia S3ELJ 02/97, del rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", visible en las páginas 155 a 157 del volumen de jurisprudencia, Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En el caso, el actor aduce, precisamente, que la sentencia reclamada conculca en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Calidad determinante de la irregularidad aducida. Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque efectivamente pueden ser determinantes para el resultado final de la elección.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional plantea la ilegalidad de la sentencia reclamada, que confirmó el registro del candidato común postulado por distintos partidos políticos al cargo de gobernador del Estado, por considerar que dicha candidatura no debió ser registrada.

Tal planteamiento incide en la determinación de quiénes son los contendientes y actores en el proceso comicial, así como en las opciones políticas de los ciudadanos en los comicios locales, aspectos que inciden, indiscutiblemente, en la materia del proceso mismo y sus resultados.

En consecuencia, se cumple el requisito especial de que la irregularidad aducida pueda ser determinante.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Esta exigencia se cubre de igual modo, porque en términos del aún vigente artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Michoacán,² las elecciones en dicho Estado tendrán verificativo el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior al que concluya el periodo constitucional del gobernador, o sea, el día once de dicho mes de esta anualidad; por lo cual existe plena factibilidad de que la violación alegada pueda repararse antes de esa fecha.

² Este artículo fue reformado mediante decretos legislativos números 69 y 127 publicados el 22 de septiembre de 2006 y el 9 de febrero de 2007, respectivamente, pero la nueva disposición entrará en vigor el 1º de enero de 2015.

En esas condiciones, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. La sentencia reclamada en la parte conducente dice:

"OCTAVO. Integrada la litis en la forma y términos indicados en los considerandos sexto y séptimo, se procede al examen y estudio de los agravios expuestos por el actor, a fin de determinar si la resolución recurrida se ajustó al principio de legalidad.

De la lectura íntegra del escrito mediante el que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, se colige que formula los siguientes agravios:

I. Que el acto reclamado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vulnera el principio de legalidad que debe regir en toda resolución, según lo prevén los artículos 41 de la Constitución General de la República, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el 1 y 2 del Código Electoral del Estado y, 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sic), alegando que la autoridad responsable obró sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y sin apego a las normas expedidas con anterioridad; como consecuencia, el procedimiento carece de motivación y fundamentación al haber omitido aplicar los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado; no haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; que no atendió los mandatos Constitucionales en cuanto a aplicar en forma exacta la legislación; que además se tomó atribuciones de aplicar a los gobernados interpretaciones de la ley y no la ley misma, todo lo cual viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que asiste en los derechos político electorales de los ciudadanos; que la autoridad responsable al aprobar las solicitud de registro deja un antecedente de falta de cuidado, eludiendo responsabilidades a su cargo contempladas en el Código de la materia, permitiendo que los militantes sean burlados, en lugar de fortalecer y proteger sus derechos adquiridos y que estiman de altísima conveniencia que **el Tribunal Federal** proteja y tutele el bien jurídico que se reclama; que violó lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los que se establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, por no vigilar que la actividad de los partidos políticos mencionados se desarrollaran con estricto apego a la legalidad, desatendiendo los fines del Instituto Estatal Electoral, concernientes a contribuir al desarrollo de la vida democrática.

II. Que para demostrar que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, no cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, realiza un desglose

de los documentos exhibidos para evidenciar la falta de algunos que también son requeridos por la legislación electoral vigente, esto es, por los artículos 153 y 37-C del ordenamiento legal en cita, y a su criterio, los requisitos satisfechos y los omitidos en las solicitudes de registro de cada uno de los partidos políticos, mediante las cuales postulan candidato común al ciudadano Leonel Godoy Rangel, para el cargo de Gobernador del Estado, en la elección a celebrarse el once de noviembre del año en curso, siendo los omitidos los siguientes: por lo que respecta a los requisitos contenidos en el inciso d) (sic) y fracción IV incisos a) y b) del artículo 153 del Código en comento, relacionando el inciso a) con el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, relativos a la ocupación del candidato y la inscripción de éste en el Padrón Electoral, así como la acreditación del cumplimiento de selección de candidatos, respectivamente, manifiesta el apelante que ninguno de los cuatro partidos políticos solicitantes del registro, cumplieron con esos requisitos, toda vez que en la solicitud, sólo mencionaron, que el candidato se dedica a actividades políticas, que no hay constancia en que se haga constar que el candidato común a gobernador aparezca en el padrón electoral (sic), además, que no se encuentran los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos. Que en relación con los partidos Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, considera el apelante, su solicitud de registro no se encuentra signada por las personas estatutariamente facultadas para ello, incumpliendo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 153 en comento y, por lo que corresponde al partido del Trabajo, la convocatoria emitida con fecha dieciséis de agosto del año en curso, fue firmada por personas no facultadas para ello, así como, que no existe constancia de que la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido, se haya constituido en Convención Estatal Electoral, lo anterior lo relaciona con el inciso b) fracción IV del ordenamiento legal en cita; sostiene que el candidato del partido de Convergencia no tomó protesta del cargo, por lo que no se satisfacen los requisitos establecidos por la fracción IV, inciso b) del artículo 153 del Código Electoral del Estado. Al partido Socialdemócrata de manera particular, le cuestiona no haber cubierto las exigencias relativas a su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen, la mención de que se solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos, nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, vecindad, domicilio y cargo para el cual se postula, motivos por los cuales, a su criterio, no se cumple lo establecido en los incisos b), c), a), b), c) (sic) del dispositivo 153 del ordenamiento legal multicitado. Por lo que atañe al artículo 37-C del Código Electoral del Estado, considera que los solicitantes del registro, ahora terceros interesados, partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, fueron omisos en el cumplimiento de los requisitos contenidos en tal precepto jurídico. Que además el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cualquier trámite o solicitud presentada por éstos, se ajusten estrictamente a las disposiciones, cumpliendo cabalmente con ellas y, finalmente aduce que al ser los partidos políticos entidades de interés público, tienen configuración legal con restricciones que se delinearán en la normativa electoral.

III. El apelante, sostiene la ilegalidad del acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que las solicitudes de registro del candidato común a Gobernador del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel, presentadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, no cumplieron el requisito de elegibilidad del candidato, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, toda vez que los artículos 4, 5, 13 y 153 del Código Electoral del Estado, contienen requisitos de carácter tanto positivo como negativo, transcribiendo éstos; que para que se estuviera en posibilidad de conceder el registro como candidato a un cargo de elección popular, era necesario exhibir ante el Instituto Electoral del Estado, la constancia de registro en el Padrón Electoral; que el argumento utilizado por la autoridad emisora del acuerdo impugnado resulta a todas luces ilegal, puesto que la legislación tanto constitucional como electoral no faculta a la autoridad para aplicar o no las disposiciones previamente establecidas de acuerdo a su estado de ánimo o a sus

intereses, con la obligación de verificar que los documentos exigidos por la legislación Electoral se encuentren completos y no subsanar errores o suplir deficiencias; que en el presente caso, debe atenderse no solamente a la legislación Estatal Electoral, sino también al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que el Tribunal Federal Electoral, en criterios jurisprudenciales, estima que para cumplir con la exigencia legal de contar con credencial para votar con fotografía, no basta que el candidato o el partido político postulante presente cualquiera, sino que ésta debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral y en la Lista Nominal, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para ejercer el voto activo, ello de conformidad con los artículos 13 y 153 del Código Electoral del Estado, para lo cual hace una transcripción del primer precepto y del segundo en lo que estima conducente.

En la síntesis de los agravios que han quedado precisados en los apartados I, II y III de este considerando octavo, se aprecia una deficiencia, puesto que las alegaciones expuestas por el apelante, no combaten del todo los fundamentos de hecho y de derecho con los que sustentó el acuerdo impugnado la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En esa tesitura, este Tribunal procede a suplir las deficiencias y omisiones de los agravios que se deducen del escrito respectivo, en términos de la facultad que le confiere al efecto el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como se verá en el desarrollo de esta resolución.

Ahora bien, para realizar un estudio sistemático de lo manifestado por el recurrente se analizarán conjuntamente, por la íntima vinculación que guardan entre sí, las argumentaciones contenidas en los agravios que precisó como primero y segundo, separando lo concerniente al estudio del requisito de elegibilidad consistente en la inscripción en el padrón electoral del candidato común de los partidos políticos que solicitaron el registro, ciudadano Leonel Godoy Rangel, que será abordado en el análisis del agravio tercero, en virtud de que es precisamente este punto, la esencia de dicho agravio, sin que ello conculque algún derecho de la parte accionante, toda vez que en su momento será abordado y analizado, sirve de orientación a la anterior determinación la siguiente tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *(la transcribe).*

Los agravios primero y segundo que plantea el actor, Partido Revolucionario Institucional, devienen **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro.

Son **infundados**, virtud a que contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable en la emisión del acuerdo impugnado no vulneró el principio de legalidad que rige en toda resolución, ya que siendo la motivación y fundamentación requisitos inherentes a dicho principio para todo acto de autoridad, entendiéndose a la primera como el señalamiento de circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, mientras que la fundamentación es la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, pero por existir entre estos dos requisitos una estrecha vinculación, resulta necesario que se haga una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie aconteció; porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán si expresó razonamientos suficientes que dan soporte a las consideraciones que aduce e indicó los preceptos legales en que apoyó tal determinación, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, dando como consecuencia que tuviera a los partidos políticos, ahora terceros interesados cumpliendo con los requisitos que les impone la ley, para registrar al candidato común que propusieron, tan ello es así que en la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte de la foja treinta a la cuarenta y cuatro los razonamientos y dispositivos legales en que soportó su determinación; al respecto el partido impugnante, no expuso las razones que lo llevan a considerar la falta de motivación y fundamentación del acuerdo recurrido, sólo se limita a enunciar una serie de dispositivos legales y Constitucionales, esto es, no precisa en qué consistió la indebida o falta de aplicación de los mismos. Por

cuanto ve a la observancia del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, que indica se incumplió al emitir el acuerdo combatido, no lo vincula al actuar de la responsable; sin embargo, este Tribunal abordará su estudio supliendo la deficiencia en los agravios y tomando en cuenta que tal dispositivo se refiere, en su primer párrafo, a los principios rectores en el ejercicio de la función estatal en la organización de las elecciones, se infiere que lo relaciona con el principio de legalidad que ya ha sido abordado en este párrafo.

En lo que concierne a su inconformidad consistente en que se vulneraron los artículos 1 y 2 del Código Electoral del Estado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, así como los numerales 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; de igual manera no le asiste razón, toda vez que, como se desprende de los argumentos y preceptos legales que se precisan en el análisis de los agravios I y II, por estar vinculada esa inconformidad a que los actos y resoluciones que en materia Electoral se pronuncien, deben estar ajustados al principio de legalidad, atendiendo al orden público que tiene como finalidad lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral y habiéndose satisfecho lo anterior por la autoridad responsable, como se expone en el estudio y análisis realizado a los agravios formulados por el partido apelante, es indudable el acatamiento al principio de legalidad que rige en materia electoral; por otro lado, este Tribunal, advierte que el partido actor, se equivocó al invocar una Ley que fue abrogada por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, mediante publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero del presente año, por lo que procede a suplir la deficiencia de expresión de agravios y se tiene al actor refiriendo su inconformidad respecto a este último ordenamiento, así, en relación al artículo 1 de la ley mencionada, se confirma lo aducido en los mismos términos en que se indicó para su similar del Código Electoral del Estado, en estricto acatamiento al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias; finalmente por lo que corresponde al artículo 2 de la ley de Justicia Electoral, en modo alguno se advierte violación a su contenido, toda vez que a la autoridad emisora del acuerdo impugnado, este dispositivo no le obliga, en virtud de no haber resuelto algún medio de impugnación a que se refiere el artículo en comento.

Ahora bien, otro motivo de inconformidad a que se refieren los agravios primero y segundo, consiste en que el registro otorgado al ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, es indebido por no haberse satisfecho los requisitos previstos en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado.

Al efecto, es pertinente señalar que el artículo 21 del Código Electoral del Estado establece, que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, tales entidades tienen como finalidad la de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y tienen entre otros derechos, el de postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el Código Electoral, por sí o en común con otros partidos políticos, como se contempla en el artículo 34, fracción IV, del cuerpo normativo en cita.

A su vez, el artículo 13 del Código Electoral del Estado dispone:

"Artículo 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este

Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. (DEROGADA.

IV. (DEROGADA.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios."

Los artículos que regulan el proceso de selección de candidatos y que considera el promovente no fueron debidamente observados por los terceros interesados, ni considerados por la autoridad responsable, son del siguiente tenor:

Artículo 37-A. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C. Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;

c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;

d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;

e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E. Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F. Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;

b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;

c) Las entrevistas en los medios de comunicación;

d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,

e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G. Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 37-I.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J.- Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Igualmente, el artículo 153 del mismo ordenamiento, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición.

Tal numeral cita en forma textual:

"Artículo 153. *La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

I. Del partido:

a) La denominación del partido político o coalición;

b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género."

A su vez, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los requisitos positivos para ser gobernador.

El numeral cita en forma textual:

"Artículo 49. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta años el día de la elección, y
- III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección."

Por su parte, el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los requisitos negativos para ser Gobernador:

"Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

- I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso.
- II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:
 - a) Los que tengan mando de fuerza pública;
 - b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores podrán ser electas si se separan de sus cargos 90 días antes de la elección".

Por lo que corresponde a los requisitos establecidos por los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K del Código Electoral del Estado, es pertinente precisar que el apelante no ofreció ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar su inconformidad y que nos lleve a determinar la ilegalidad del acto impugnado, como está obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, según se desprende del contenido de su escrito de fecha uno de septiembre del año en curso, que permitiera desvirtuar lo aducido por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado; y por el contrario, ésta última, en la resolución pronunciada, una vez que analizó todos y cada uno de los documentos exhibidos por los partidos políticos que solicitaron el registro de su candidato común, atinadamente llegó a la conclusión de que se encontraban satisfechas las exigencias contenidas en tales preceptos jurídicos. Sostiene la autoridad responsable, que los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D, segundo párrafo y 37-J, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, relativos a las reglas del proceso de selección de candidatos, al informe del origen de los recursos y de los gastos realizados durante ese proceso. Así, sustenta que, respecto al primer precepto legal en cita, por conducto de sus representantes acreditados, los partidos políticos de mérito dieron a conocer, por escrito, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a los documentos que refiere en forma detallada en el considerando tercero, del acuerdo impugnado; correlacionado dicho dispositivo con lo preceptuado en el artículo 32 del ordenamiento legal en comento y que se tomó en cuenta para la acreditación de los requisitos del primero de ellos, que obran en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán y en tiempo y forma presentaron ante la misma, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante esa autoridad, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional y copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órganos de representación en el Estado. Por lo que se refiere al cumplimiento del numeral 37-D, segundo párrafo, afirma la responsable, que los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados, informaron de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a Gobernador, el Partido de la Revolución Democrática, el treinta de mayo, el Partido del Trabajo, el veinte de julio, el Partido Convergencia el diecisiete de agosto, en tanto que el Partido Alternativa Socialdemócrata el quince de agosto del año en curso; por lo que respecta al cumplimiento del artículo 37-J tercer párrafo, el partido de la Revolución Democrática, presentó el día nueve de julio del presente año informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado, mismo que en la fecha de emisión del acto impugnado, se encontraba en la etapa de dictaminación por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y, en relación a los Partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, a la fecha de emisión de dicha resolución, estos institutos políticos se encontraban dentro del tiempo legalmente establecido para presentar sus informes, toda vez que su proceso de selección de candidatos concluyeron en su orden, los días dieciocho, trece y catorce de agosto del presente año, sin que haya fenecido el plazo para presentarlos que lo es dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebre la elección interna, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización; finalmente, en relación al cumplimiento del artículo 37-I del Código de la Materia, relativo a la obligación de establecer topes de gastos de precampaña, para cada cargo de elección popular, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa

Socialdemócrata, lo hicieron en los términos de ley, según se asienta de la foja treinta y cinco a la treinta y siete de autos y, su comprobación se sujeta a lo determinado por el artículo 37-J, tercer párrafo.

En este orden de ideas, al haberse cumplido a satisfacción los requisitos contenidos en los artículos 37-C, 37-D, segundo párrafo y 37-J, tercer párrafo del Código Electoral del Estado, como quedó de manifiesto, a su vez, quedan acreditadas las exigencias de los diversos dispositivos 37-A y 37-B, del mismo ordenamiento, en virtud de que los partidos políticos en su selección de candidatos a Gobernador, se ciñeron a lo dispuesto en la normatividad electoral y consecuentemente, eligieron a sus candidatos conforme a los principios democráticos respectivos, como así lo determinó la autoridad responsable en el considerando cuarto del acuerdo impugnado, al exponer, que no hubo indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos no hayan elegido a su candidato a Gobernador del Estado conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos, haciendo alusión, además, la responsable al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales; no existen en autos elementos que hagan evidenciar que los partidos políticos en comento o su candidato hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral que pudiera tener como efecto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán les negara el registro aludido, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 37-K del ordenamiento en comento, tal y como lo expone la responsable en el considerando quinto del acuerdo impugnado.

Por lo que atañe a los motivos de inconformidad del partido apelante en relación a que el acuerdo impugnado únicamente enuncia una relación de documentos, sin que éstos reúnan los requisitos de los artículos 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, del Código Electoral de la Entidad, así como los dispositivos analizados en los dos párrafos que anteceden, no le asiste razón, ya que únicamente se limita a enumerarlos, sin mencionar los razonamientos o causas por los que considera debieron aplicarse o no se aplicaron. No obstante ello, esta autoridad supliendo la deficiencia en la expresión de agravios, del análisis exhaustivo realizado al acuerdo recurrido, advierte que, en modo alguno se pudieron violentar tales dispositivos, puesto que, no se encuentra acreditado que los partidos políticos hayan realizado actos de precampaña, contraviniendo lo estipulado en dichos preceptos legales.

Lo expuesto con anterioridad se acredita con las constancias que obran de la foja treinta a la cuatrocientos veintidós de autos.

En cuanto a la aseveración del partido político actor, consistente en que la autoridad responsable omitió aplicar el artículo 153 del Código Electoral del Estado, violentando con ello, el artículo 40 de la Constitución General de la República, al no haber realizado un análisis de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos solicitantes del registro de su candidato común a Gobernador del Estado, **no le asiste razón**, en virtud de que, del análisis exhaustivo del primer precepto legal invocado, del acuerdo combatido y la documentación presentada, se advierte que la responsable actuó con apego a lo establecido por ese dispositivo, dado que en el considerando séptimo describe los requisitos que acreditaron los partidos políticos solicitantes, así como el candidato registrado; el apelante sostiene que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, en cuanto candidato común, no cumplió con el requisito contenido en el inciso d) del precepto legal en comento, sin precisar a qué fracción se refiere, toda vez que dicho dispositivo contiene cuatro fracciones y las dos primeras y la última, divididas a su vez, en incisos; sin embargo, este tribunal supliendo la deficiencia y siguiendo el orden de lo que denomina el recurrente como "tablas" en las que hace una transcripción y relación de documentos referentes al artículo 153 del Código de la materia, considera que se refiere al inciso d) de la fracción II relativo a la ocupación del candidato; al efecto, la responsable sostuvo que los partidos políticos cumplieron con la exigencia de incluir en las solicitudes de registro de su candidato, la ocupación de éste, que es precisamente la de dedicarse a

actividades políticas, afirmativa que se robustece con la copia certificada de la licencia de Senador de la República por el Estado de Michoacán de Ocampo, concedida a partir del diez de abril de este año, según oficio número DGPL.3555, de fecha veinte de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que obra en los anexos presentados con la solicitudes de los partidos políticos en mención, documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I; 16 fracción III y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, el partido político recurrente cuestiona el incumplimiento del requisito de elegibilidad del candidato común de los terceros interesados, consistente a su estima, en la falta de constancia de la inscripción en el padrón electoral, en relación a lo anterior, la normatividad vigente establece como requisitos de elegibilidad, los siguientes: ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos, haber cumplido treinta años el día de la elección, y haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, no pertenecer o haber pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso; ni los que tengan mando de fuerza pública; los que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a menos que se separan de sus cargos 90 días antes de la elección, atento a lo establecido en el artículo 50 de la suprema ley de la Entidad; y, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del Código Electoral del Estado.

De esta manera, resulta que tal y como lo expuso la responsable en los considerandos octavo y noveno, del acuerdo combatido, los partidos políticos acreditaron con los documentos respectivos los requisitos de elegibilidad del ciudadano Leonel Godoy Rangel, que exigen los preceptos antes citados. Por lo que corresponde al requisito de elegibilidad del candidato común de los institutos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, que cuestiona el apelante, consistente en la acreditación de estar inscrito en el Padrón Electoral, será abordado cuando se examine el agravio tercero por haberlo reclamado en forma separada y ser este requisito, el elemento sustancial de su agravio; no obstante lo anterior, este Tribunal sostiene que se encuentra debidamente acreditado como así lo determinó la autoridad responsable.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad del actor, Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los partidos políticos que solicitaron el registro de candidato común, no acreditaron el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que les impone el Código de la materia en el inciso b), fracción IV, del artículo 153, sigue la misma suerte que sus inconformidades antes analizadas, toda vez que como acertadamente lo sostiene la responsable, en el considerando octavo, mismo que tiene una estrecha vinculación con el tercero y cuarto del fallo impugnado, tal requisito fue debidamente acreditado, como fue analizado y corroborado por este Tribunal al realizar el estudio de los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J y 37-K, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que en obvio de repeticiones inútiles y atendiendo al principio de economía procesal, aquí se dan por reproducidos.

Tomando en consideración que el partido recurrente, en forma independiente, respecto al inciso b) de la fracción IV, del artículo 153 del Código Electoral del Estado, se duele de: que la convocatoria de fecha dieciséis de agosto, firmada por el Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, con la que se acredita el cumplimiento del proceso de selección de candidato, la firmó sin estar facultado según el artículo 71 inciso c de los estatutos del partido referido; que el Acta de la asamblea de fecha dieciocho de agosto en

donde se elige a Leonel Godoy Rangel, como candidato a Gobernador por ese instituto político, se encuentra firmada únicamente por el Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional sin la firma de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, Asamblea que se concluyó treinta minutos antes del registro y, que no queda constancia de que la Comisión Estatal Ejecutiva se haya constituido en Convención Estatal Electoral.

No le asiste razón al inconforme como se pone de manifiesto a continuación: según consta de los documentos que adjuntó con el informe circunstanciado el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en copia certificada, que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado, y que igualmente anexó el partido apelante, con su escrito de presentación del presente medio de impugnación, el Diputado Reginaldo Sandoval Flores, quien firma la Convocatoria a la que alude el apelante, contaba con la facultad para hacerlo, toda vez que, en el acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada en la ciudad de México, Distrito Federal, el día tres de julio del año en curso, se acordó en lo conducente:

"Se autoriza la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; se aprueba la plataforma político-electoral la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; se aprueban los estatutos de la Coalición Electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; se aprueba el programa de gobierno de la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán; se aprueba el convenio de Coalición Electoral local, total, parcial y/o de candidaturas comunes del Partido del Trabajo, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en el Estado de Michoacán, para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete; se ratifica la aprobación para que en los términos y tiempos que establece la ley, se postulen y registren candidatos que representarán a la coalición, por cada uno de los Partidos integrantes, tanto de Gobernador como de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos, de acuerdo con lo que se establezca en el convenio de coalición electoral local, total parcial y/o de candidaturas comunes que establezca el Partido del Trabajo con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en el Estado de Michoacán. Asimismo se faculta al C. Reginaldo Sandoval Flores, comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, para que a nombre y representación del Partido del Trabajo, registre y sustituya los candidatos que correspondan a este Instituto Político y Nacional, de conformidad con el propio convenio, en los tiempos legales establecidos; y, se confirma al C. Reginaldo Sandoval Flores, comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, facultándolo con base en los artículos 37, 39 incisos k) y p); 39 bis; 71, 71 bis inciso h); 119, 119 bis, 120, 121 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, para que discuta y analice la distribución de espacios para cada Partido y porcentajes en el respectivo convenio de coalición electoral local, total, parcial y/o de candidaturas comunes, establezca el orden de prelación para la conservación del registro legal,

distribución de la votación obtenida para las prerrogativas de ley; además suscriba y rubrique el convenio de la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y Ayuntamientos, en el proceso electoral local dos mil siete, en el Estado de Michoacán, y demás documentos que deban acompañarlo de acuerdo en el ordenamiento legal respectivo y lo que dispongan las autoridades electorales, se comisiona al C. Ernesto Villareal Cantú, asesor jurídico nacional, para que le brinde el apoyo legal necesario".

Por lo anteriormente expuesto, queda evidenciada la facultad en este caso, de Reginaldo Sandoval Flores, para firmar la convocatoria a que alude el promovente. Por lo que atañe a la falta de firmas de la Comisión Ejecutiva Estatal, en el acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de esta anualidad, le asiste razón al inconforme al exponer que carece de firma de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, sin embargo, en la sesión de mérito, la citada Comisión designó al Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Presidente de la Mesa de Debates, cargo que aceptó y desempeñó y al efecto no debe perderse de vista que además, el tres de julio del presente año, la Convención Electoral Nacional del Partido al que se le atribuye no haber cumplido con el requisito en estudio, le ratificó entre otras, esa facultad, de esta forma, contrario a lo que aduce el partido inconforme, la documental en análisis, con la cual acreditó el Partido del Trabajo el proceso de selección de candidato que le impone el Código a los partidos políticos, si surtió los efectos pretendidos por el partido del Trabajo; asimismo, resulta irrelevante e intrascendente para la causa que nos ocupa, que la sesión que data del dieciocho de agosto del presente año, haya concluido treinta minutos antes del acto en que el Partido del Trabajo, realizó el registro de su candidato común Leonel a Gobernador, Leonel Godoy Rangel, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Atinente a la inconformidad del apelante, consistente en que la Comisión Estatal Ejecutiva del Partido del Trabajo, en la Asamblea de fecha dieciocho de agosto del año en curso, no se constituyó en Convención Estatal Electoral, resulta equívoca dicha apreciación, toda vez que, de la lectura del acta de la sesión de mérito, se advierte con claridad que la Comisión Estatal Ejecutiva, se erigió en Convención Electoral Estatal, declarándose incluso, formalmente su instalación, como se puede constatar en el punto tres del desarrollo del orden del día, de la sesión y de sus anexos que constituyen la lista de asistentes a la misma.

En relación con el partido político de Convergencia, a quien el promovente de este medio de impugnación en estudio, atribuye no haber cumplido los requisitos que al efecto indican la fracción III y el inciso b) de la fracción IV, del artículo 153 del Código Electoral del Estado, consistentes en: que la solicitud de registro como candidato a Gobernador, de Leonel Godoy Rangel, fue firmada por persona diversa a quien debe firmar de acuerdo a sus Estatutos, que según su afirmación, lo es el Presidente del Comité Estatal, Manuel Antunez Oviedo.

En primer lugar, es pertinente destacar que el actor no acreditó que Manuel Antunez Oviedo ostente el carácter que le atribuye, máxime que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende tal hecho; en segundo lugar, el precepto legal antes indicado establece en su fracción III que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener, la firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; de la lectura integral, se deduce que son tres los supuestos de los que emana la autorización, a saber: los estatutos, el partido político o el convenio de coalición postulante, sin que implique que sea privativo de sus estatutos, como erróneamente lo aduce el apelante. Contrario a ello, tenemos que, quien firmó la solicitud de registro de candidato común a Gobernador, por el partido Convergencia, lo fue precisamente, el Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representante propietario ante la autoridad responsable, como así lo asevera ésta en el antecedente décimo segundo del acuerdo impugnado. No pasa

desapercibido para este órgano jurisdiccional que el artículo 34 fracciones IV y VI del Código de la materia, estatuye el derecho de los partidos políticos de postular candidatos en las elecciones a que se refiere el ordenamiento en cita, por sí o en común con otros partidos políticos y nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, precepto que administrado con el 104 del mismo ordenamiento, nos permite establecer que en el Consejo General de este órgano, los partidos políticos ejercerán los derechos que el Código Electoral les otorga, por conducto de sus representantes, por lo que se concluye que la solicitud de registro del candidato común, firmada por el representante propietario del Partido Convergencia, así acreditado por éste y reconocido por la autoridad responsable, es legalmente válida, en términos de la exigencia contenida en la fracción III del artículo 153 del Código Electoral de la Entidad.

En lo que corresponde al segundo punto de disenso referente a que el candidato común Leonel Godoy Rangel, no tomó protesta como tal, en la sesión celebrada en fecha trece de agosto de dos mil siete, en que fue declarado procedente y válido el registro como precandidato externo y candidato al cargo de Gobernador del Estado en términos de los estatutos del partido de Convergencia; como ha quedado evidenciado, en párrafos precedentes, la responsable atinadamente, determinó en el considerando octavo, relacionado éste con el tercero y cuarto del acuerdo combatido, que no existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos que solicitaron el registro de candidato común a Gobernador, esto es, de la Revolución Democrática, del Trabajo Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, no hayan elegido a su candidato conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos y reglamentos, aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la toma de protesta que asevera fue omitida, en modo alguno se puede considerar como un requisito propio del proceso de selección, toda vez que es posterior al mismo, máxime que al efecto obra la constancia mediante la cual el candidato Leonel Godoy Rangel, manifestó aceptar la candidatura a Gobernador del Estado, dirigida al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Convergencia en Michoacán, Licenciado Aníbal Rafael Guerra Calderón, este último requisito contemplado en el inciso c) fracción IV, del precepto legal en mención.

En lo concerniente al motivo de agravio consistente en que el Partido Alternativa Socialdemócrata, no satisfizo los requisitos relativos al distintivo del partido; la mención de que la solicitud de registro es en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos; que en los requisitos referentes al candidato, se omitió el nombre y apellidos de éste, así como el lugar de su nacimiento, el cargo para el cual se postula, su ocupación (misma que ya fue debidamente analizada en esta resolución); que en relación a la firma que debe contener la solicitud de registro de candidato, el primero de los firmantes, no está legitimado ni autorizado, mientras que el segundo, es representante suplente; que no existió proceso de selección democrático interno, que sólo se designó por el Comité Ejecutivo Federado, según acuerdo de catorce de agosto de dos mil siete firmado por Alberto Begné Guerra y Jorge L. Wheatley Fernández. En oposición a lo afirmado por el actor, la responsable estimó acertadamente satisfechos los requisitos anteriormente enunciados, como se advierte del considerando séptimo del fallo impugnado; no obstante ello, a continuación se emprenderá el análisis de tales requisitos en forma pormenorizada.

En efecto, la solicitud de registro del candidato común a Gobernador, presentada en fecha quince de agosto de este año, contiene en el margen superior izquierdo el distintivo o emblema del instituto político en cuestión apreciándose en un recuadro una mano extendida y en la parte superior de dicho recuadro la palabra "ALTERNATIVA" y en la parte inferior de la mano, la frase "PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", asimismo, al final del texto de la solicitud de registro, al centro, se encuentran impresas tres manos extendidas que coinciden con la impresa en el recuadro de la parte superior izquierda.

De la misma manera, en la solicitud de mérito y concretamente en el párrafo segundo, el partido político solicitante expresó que procede a registrar la candidatura conforme lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Estado, precepto legal que a la letra dice, "*Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos...*", exhibiendo para tal efecto el acuerdo de intención de candidatura común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán que celebraron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en fecha trece de agosto del año en curso, del que se advierte en el primer punto de acuerdo que dichos partidos políticos determinaron la postulación de Leonel Godoy Rangel al cargo de Gobernador del Estado, mismo que obra en autos del presente medio de impugnación por haber sido aportado por el propio partido impugnante y adjuntado además por la autoridad responsable con su informe circunstanciado; con lo anterior, queda evidenciado que el registro fue solicitado reuniendo los requisitos exigidos por el inciso c) de la fracción I del artículo 153 del Código de la materia.

Asimismo, en la solicitud en comento, se expresa el nombre y apellidos del candidato, al asentarse que se registra la candidatura de "**LEONEL GODOY RANGEL**".

Entre los documentos que se acompañaron a la solicitud de registro, se encuentran el acta de nacimiento del candidato y constancia de vecindad expedida esta última por el Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad, con los que se acredita que dicho candidato nació en Lázaro Cárdenas, Michoacán, el día cinco de junio de mil novecientos cincuenta, data de la que se desprende que a la fecha de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, contaba con cincuenta y siete años de edad, así como que reside en esta ciudad, desde hace más de diez años y que su domicilio se encuentra ubicado en la casa marcada con el número 508, de la calle Naraxan, en la colonia Félix Ireta de esta ciudad.

Igualmente, en el escrito de solicitud en estudio, obra la mención de que el candidato común que postula, lo es para al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; las documentales enunciadas, por ser de naturaleza pública cuentan con valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que respecta a la afirmativa del recurrente, consistente en la falta de legitimidad por parte de quienes firmaron la solicitud de registro del candidato común Leonel Godoy Rangel, el promovente no argumenta en qué consiste la falta de legitimación de Enrique Pérez Correa, así como tampoco, que Rodolfo Barbosa Rodríguez funja como representante suplente, sin precisar, ante qué o quién ostenta la representación que le atribuye, ni menciona la o las personas (o cargos), que en su caso, se encontraban facultadas para suscribir el documento aludido, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Contrario a lo aseverado, esta autoridad jurisdiccional advierte que el Comité Ejecutivo Federado cuenta con la facultad para aprobar y registrar las candidaturas en las elecciones Estatales, ante los órganos electorales locales, en tanto no existan Consejos Políticos Estatales, en virtud de que tales facultades le fueron delegadas por el Consejo Político Federado en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil seis, según consta en los documentos glosados a fojas cuatrocientos diez y cuatrocientos catorce, existiendo el precedente de que, en sesión del veinte de agosto de dos mil cinco, el citado Consejo Político Federado, le delegó facultades para emitir convocatorias para el proceso de selección de candidatos, como se desprende del contenido de la documental glosada a foja doscientos noventa y cuatro; en tal tesitura, dado que el firmante Diputado Enrique Pérez Correa, es miembro del Comité Ejecutivo Federado, responsable de la Secretaría de Asuntos Electorales del instituto

político, es indiscutible que cuenta con la representación legal para suscribir la solicitud de registro en comento, legalidad del acto de la solicitud del registro de mérito, que queda reforzada con la firma de Rodolfo Barbosa Rodríguez, quien lo hizo en su carácter de Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional de Michoacán, mismo que tiene acreditado y reconocido ante la autoridad responsable, como así lo manifiesta ésta en el antecedente décimo segundo del acto reclamado, además con el Acuerdo de Intención de candidatura en común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán que celebraron los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, de fecha trece de agosto de dos mil siete, visible de la foja cuatrocientos diecinueve a la cuatrocientos veintidós del sumario, acuerdo en el que Rodolfo Barbosa firma con el carácter antes precisado y no es desvirtuado por el recurrente; por lo que se concluye que el cargo de representante suplente no lo ostenta, y aún, si así fuera, ello no es impedimento para ejercer las funciones de los representantes propietarios, en términos de ley.

Por lo que corresponde al cuestionamiento de que el partido político en comento no realizó el proceso de selección democrático interno, no le asiste razón al apelante, porque contrario a lo asegurado por él, en autos existen documentos que desvirtúan su dicho, a saber, el veintiocho de julio de la presente anualidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata publicó en el Diario "Cambio de Michoacán", la convocatoria para el proceso de selección interna de las candidaturas a Gobernador, Diputados al Congreso Local, por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como, de las Planillas a los ciento trece Ayuntamientos y Regidores de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, misma que obra de la foja doscientos noventa y cuatro a la doscientos noventa y nueve del glosario, en cuyas bases, se contemplan el método de elección, el proceso de registro de las precandidaturas y los requisitos, la presentación del dictamen sobre la valoración de éstas, la precampaña, sobresaliendo la Décima Segunda, de la Elección de las Candidaturas, en la que se destaca que una vez concluidas las precampañas, la Comisión Electoral entregará un informe sobre la valoración de las precandidaturas al Comité Ejecutivo Federado, y este órgano elegirá las candidaturas de entre las y los precandidatos registrados al proceso, a más tardar el día catorce de agosto del presente año, por lo que se refiere a las candidaturas para los cargos de Gobernador Constitucional del Estado; en cuanto a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y los Ayuntamientos; y a más tardar el día tres de septiembre del año en curso; y para las candidaturas a los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a más tardar el veinte de septiembre, fechas en la que se concluirá con el proceso de selección interna de candidatos.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto en la Base antes referida, en la ciudad de México, Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Federado, en su vigésima segunda sesión de fecha catorce de agosto del año en curso, aprobó la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, como candidato común.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido político actor al realizar lo que denominó "tabla del artículo 37-C, del Código Electoral del Estado" finaliza que el partido Alternativa Social Demócrata no acredita el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que impone el Código a los partidos políticos, encuadrándolo en el inciso b) del numeral antes enunciado, que obra visible a foja diecinueve de autos, manifestando que:

"Solo existe constancia expedida por Sergio Enrique Benítez Suárez, Secretario General del CDE, del PAN en Michoacán, en el que se hace constar que el 6 de Agosto se ratificaron los resultados del proceso interno y con fecha 12 de agosto del 2007 el C. Salvador López Orduña."

Sin embargo, tal requisito se encuentra contemplado en el artículo 153 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado y no así en el precepto que analiza, esto

es el 37-C, amén, de que el hecho que contiene se refiere a partido diverso al que le atribuye la falta de cumplimiento del requisito, y no obstante tal desacerto, este órgano jurisdiccional se pronunció al hacer el estudio correspondiente a los preceptos legales antes referidos.

En este tenor, atinadamente la autoridad responsable determinó que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, al presentar las solicitudes de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado, cumplieron con los requisitos contenidos en el artículo 153 del Código del Estado, en sus dos vertientes: I del partido, precisando su denominación, su distintivo, la mención de que se solicita el registro en común con otros partidos políticos y de la denominación de éstos; II, del candidato, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio, cargo para el cual se postula, ocupación, folio, clave y año de registro de la credencial para votar; las solicitudes se encontraban firmadas por los funcionarios partidistas autorizados por los estatutos o por el partido político; acompañaron además la documentación a través de la cual acreditaron los requisitos de elegibilidad del candidato, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el Código Electoral; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código en mención; y, la aceptación de la candidatura por el ciudadano Leonel Godoy Rangel.

En ese orden de ideas se concluye que el acuerdo combatido se dictó en estricto apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37.G, 37-H, 37-I, 37-J y 37-K, 153 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 13, 49, 50 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, observándose la aplicación de la ley al caso concreto, y acatando los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el acuerdo impugnado es derivado de un mandamiento por escrito dictado por la autoridad competente y se encuentra debidamente fundado y motivado, con lo que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cumplió cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a realizarse el once de noviembre de dos mil siete.

En lo que concierne al alegato vertido por el partido inconforme, relativo a que la autoridad responsable al aprobar las solicitudes de registro deja un antecedente de falta de cuidado, eludiendo responsabilidades a su cargo contempladas en el Código de la materia, permitiendo que los militantes sean burlados, en lugar de fortalecer y proteger sus derechos adquiridos y que estiman de altísima conveniencia que **el Tribunal Federal** proteja y tutele el bien jurídico que se reclama, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime conveniente, ante la autoridad electoral que menciona, amén de que no puntualiza qué antecedente de falta de cuidado deja el Instituto Electoral de Michoacán, con relación al acto impugnado.

Por razones idénticas a las vertidas en párrafos anteriores, se estima que la autoridad responsable en la emisión del acuerdo impugnado, no contravino los fines que al efecto se contienen en el artículo 102 del Código Electoral del Estado, a saber: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, que se realizan precisamente con la emisión de los acuerdos, como el que es materia de estudio; por lo que atañe a su manifestación de que, por un lado, el Consejo General del **Instituto Federal Electoral**, tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos

se desarrollen con apego a la ley y, por otro lado debe vigilar también que en cualquier trámite o solicitud presentada por los partidos políticos se ajusten estrictamente a las disposiciones, cumpliendo cabalmente con ellas, situación que en el presente caso no ocurre, toda vez que se refiere a actos inherentes a una autoridad federal, es ante aquella donde debe promover lo que a sus intereses convenga, dejando este Tribunal, a salvo sus derechos.

Son **inoperantes** los agravios, en relación a la inconformidad del apelante, en lo que correspondiente a la violación de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General de la República que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, precepto constitucional que se refiere a la forma de gobierno y que a la letra dice:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental",

En términos del precepto constitucional en cita, tenemos un sistema de facultades expresas para los poderes federales, y aquello que no les esté explícitamente concedido en la Constitución, debe ser regulado mediante leyes locales expedidas por las legislaturas de los estados; la elección de los gobernantes por parte del pueblo de los estados federados, es una característica de la soberanía estatal que debe atenerse a los límites impuestos en el artículo 116 de la Constitución General de la República, a la cual deben ajustarse las Constituciones locales; por tanto y para el caso que nos ocupa, es un hecho que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, incluyendo sus reformas recientes en materia electoral, así como el Código Electoral del Estado, se encuentran en concordancia con la Carta Magna; motivo por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la emisión del acuerdo combatido, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de esta entidad, precepto que no se contrapone a la Constitución General de la República, y si así fuera el caso, la impugnación a la misma, no es a través del presente recurso de apelación, toda vez que este medio es improcedente para controvertir la no conformidad a la Constitución de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad administrativa.

En efecto, tales alegaciones no pueden ser atendidas por este Órgano Colegiado, ya que ello equivaldría a que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del acuerdo impugnado de ahí lo inoperante de los agravios, por no ser posible que sea objeto de controversia en un recurso de apelación, porque la materia de este medio de impugnación es de revisión de la legalidad, únicamente se debe determinar si la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto reclamado y como se ha determinado, se encuentra ajustado a derecho.

No obstante la calificación que de tales agravios se otorga en este fallo, resulta pertinente decir que lo cierto es que, la propia redacción del artículo 133 Constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces locales puedan juzgar no sólo la constitucionalidad de sus actos sino también la de las constituciones, leyes y actos de las autoridades en cuya jurisdicción ejerzan, siendo de este modo solo en apariencia. El control de la constitucionalidad en nuestro país se ejerce por las vías de acción contenidas y reguladas en los artículos 41, fracción IV, 99, 103, 105, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de los medios de defensa de la Constitución cuyo conocimiento es competencia del Poder Judicial de la Federación, juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe arribarse a la conclusión de que el numeral 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para este Tribunal de apelación.

Es de mencionarse entonces que, como es de explorado derecho, en nuestro sistema jurídico mexicano se aplica un **control concentrado** de la Constitución,

según criterio firme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la última parte del artículo 133 de la propia Carta Magna, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **P./J.74/99**, que le resulta obligatoria en los términos de lo dispuesto en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 192 de la Ley de Amparo; jurisprudencia que se encuentra publicada en la página 5, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**" (*la transcribe*).

De acuerdo con un amplio sector de la doctrina procesal constitucional, el **sistema concentrado** o austriaco-kelseniano, se refiere a aquél en el cual la facultad de control constitucional se deposita en un órgano constitucional judicial o autónomo específico, en el presente caso, como ya se vio, el Poder Judicial de la Federación.

Entonces, los órganos jurisdiccionales encargados del control centralizado están previstos en el **sistema de control concentrado** establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como complemento de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución Federal.

Mientras que en el **sistema difuso** o norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos (*judicial review*), la facultad de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, esto es, a todos los jueces independientemente de su jurisdicción y jerarquía.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente dejó reservado para la ley, la fijación de los términos en que deba resultar obligatoria la jurisprudencia que establecieran los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. De esta forma, el legislador ordinario dispuso en el numeral 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad.

En consecuencia, lo que procede es declarar y se declaran inoperantes las alegaciones aquí analizadas, toda vez que las mismas son relativas a la **no conformidad del acuerdo apelado a la Carta Magna**, dejándose a salvo los derechos del ciudadano inconforme, para que los haga valer como mejor convenga a su derecho.

Siguiendo el orden de análisis de los agravios expuestos por el apelante, corresponde ahora, abordar el concerniente al tercero de ellos, en el cual aduce que de la simple lectura de los preceptos legales que transcribió, esto es, los

artículos 4, 5 y 13, así como la mención del 153, todos del Código Electoral del Estado, se advierte que para estar en posibilidad de conceder el registro como candidato a un cargo de elección popular, es necesario exhibir ante el Instituto Electoral del Estado, la constancia de registro en el Padrón Electoral, de ahí su inconformidad, en relación a que lo argumentado por la responsable resulta a todas luces ilegal, puesto que, sostiene, la legislación tanto constitucional como electoral, no la faculta para aplicar o no disposiciones plenamente establecidas, de acuerdo a su estado de ánimo o a sus intereses, pues ésta, además tiene la obligación de verificar que los documentos exigidos por la legislación electoral, se encuentren completos y no subsanar errores o suplir deficiencias; asimismo, manifiesta que para el análisis del requisito para el registro como candidato y que es un presupuesto de **elegibilidad**, consistente en estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial respectiva, debe atenderse no sólo a la legislación estatal electoral, sino también al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; reitera, además, que la responsable no observó las disposiciones legales aducidas en los agravios primero y segundo del escrito recursal. Agravio que resulta parcialmente **fundado**, pero **insuficiente** para los fines aquí pretendidos, como se verá a continuación.

De los considerandos octavo y noveno del acuerdo impugnado, se colige que la responsable determinó, que conforme al artículo 153, fracción IV, del Código Electoral del Estado, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Leonel Godoy Rangel, asimismo, que se acreditó el cumplimiento de los requisitos que para ser gobernador exigen los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado, al haberse presentado todos y cada uno de los documentos requeridos por los dispositivos legales en cita.

Ahora bien, la esencia del agravio expuesto, consiste, a juicio del apelante, que no se acreditó por ninguno de los partidos políticos solicitantes del registro de candidato común, lo concerniente a la inscripción del ciudadano Leonel Godoy Rangel en el Registro de Electores, aduciendo que la responsable, no puede emplear su estado de ánimo o sus intereses para resolver, sin precisar cuál fue dicho estado de ánimo, ni acreditar en qué consiste el supuesto interés de la responsable al haber resuelto en el sentido en que lo hizo y la falta de razonamientos lógicos y argumentación en su dicho, impide a este Tribunal analizar tales alegaciones, mismas que son simples manifestaciones, sin sustento alguno y si bien, la responsable como lo dice el apelante tiene la obligación de cerciorarse que la documentación se encuentre completa más no de suplir errores, tampoco dice en qué consistió esa suplencia ni cuál fue el error a que se refiere, motivo por el cual este Tribunal tampoco puede pronunciarse al respecto; por otro lado, se duele de que la emisora del acto impugnado no observó las disposiciones legales, ya que ésta consideró que la presentación de la copia certificada de la credencial para votar del candidato, con domicilio en el Estado de Michoacán, comprueba el cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibió el referido documento, y como consecuencia de ello acreditó estar inscrito en el Registro de Electores; además, sustentó que esto es así en virtud de que la credencial para votar con fotografía es expedida al ciudadano interesado como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral; así también que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar; por lo que sostuvo que el requisito de elegibilidad que se exige, consistente en estar inscrito en el Registro de Electores, quedó debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal

Electoral; afirmación que reitera al rendir su informe circunstanciado de fecha cinco de septiembre del presente año, sustentando tal aserto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita del rubro: **"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.**

Sin embargo, el razonamiento de la responsable, de tener por acreditado el requisito de elegibilidad relativo a la inscripción en el padrón electoral con la sola presentación de la credencial de votar, resulta insuficiente para arribar a la conclusión a que llegó; por lo que este Tribunal con plenitud de jurisdicción, procede a hacer un estudio, análisis y valoración de los medios de prueba que obran en este medio de impugnación.

Así, de una correcta interpretación a los artículos 4, 5, 13 y 153 del Código Electoral del Estado se advierte, que el derecho de votar lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar; así, votar en las elecciones es un derecho y una obligación, por lo que en el presente caso no se aprecia violación a ese derecho.

Ahora bien, el derecho político de ser votado, respecto del cual se prevén como excepciones o restricciones tener las calidades que establezca la ley de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 13 del ordenamiento en mención, identificados tales requisitos como de elegibilidad, derecho que sólo puede ser ejercitado por quienes reúnan ciertas condiciones al afecto de ser votados y acceder a los cargos de elección popular.

Resulta necesario puntualizar que este órgano electoral no advierte omisión alguna de parte del candidato Leonel Godoy Rangel para reunir los requisitos de elegibilidad; pero ello, no por los razonamientos vertidos por la responsable, sino por lo que a continuación se exponen:

En efecto, el promovente alega que no se cumplió el requisito de estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, diciendo que uno de los requisitos positivos de elegibilidad contenido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado no se acredita debidamente, de modo que por ello, estima, se violentan los artículos 4 y 13 del Código Electoral del Estado, en relación con el 35 fracción II del Pacto Federal y 8° de la Constitución del Estado y que tal requisito de elegibilidad no puede cumplirse con un documento no válido para ello, sin decir en momento alguno a qué documento no válido se refiere, ni demostrar la invalidez de los presentados, de igual manera, no expone argumento que haga considerar a este órgano de jurisdicción electoral en el Estado que la credencial de elector no surte los efectos de documento público con valor probatorio pleno, lo anterior es así por que, además, no cuestiona su autenticidad y validez; siendo así las cosas, es evidente que al inconforme en tales aspectos no le asiste razón alguna.

Como se puede constatar de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Electoral, en modo alguno se establece que para la acreditación del requisito de elegibilidad de estar inscrito en el Registro de Electores, deban los candidatos solicitar certificaciones que así lo constate, toda vez que el artículo 153 del Código Electoral del Estado sólo ordena que al presentar la solicitud de registro, se deben acreditar los requisitos de elegibilidad que contempla la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, pero ningún precepto obliga a los candidatos mostrar constancia de registro en el padrón electoral, virtud a que el artículo en comento refiere que la solicitud de registro de un candidato deberá contener.... Fracción IV, a) acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato.... de lo anterior, se colige que no se encuentra establecido como requisito indispensable el recabar y exhibir constancia de registro en el padrón electoral que expida la autoridad federal;

Así, el partido político actor cuestiona la no presentación de constancia que acredite la inscripción en el padrón electoral del ciudadano Leonel Godoy Rangel,

a lo que le asiste parcialmente la razón, en virtud de que si bien es cierto, que no se encuentra anexada la constancia que acredita dicha inscripción, también lo es que ésta no es el único medio para demostrar y acreditar este requisito, ya que en el presente caso, existen otros medios de prueba de donde se desprende claramente que sí se encuentra colmado tal requisito, como son :

1. La credencial de elector, para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, al ciudadano Leonel Godoy Rangel, en la que consta que tiene su domicilio en calle Naraxan número 508, de la colonia Félix Ireta, 58070 de esta ciudad de Morelia, Michoacán, folio 30380451, año de registro 1991, clave de elector: GDRNLN50060516H800, Estado 16, municipio 054, localidad 0001, sección 1175, que fue exhibida en original y certificada por el Secretario General del Instituto General de Michoacán, según consta a fojas, noventa y tres, cincuenta y tres, ciento nueve, ciento treinta y uno, trescientos dieciséis, trescientos treinta y seis, trescientos ochenta y tres y cuatrocientos doce, de autos;

2. La documental consistente en la constancia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, mediante la cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Vocalía del Registro Federal de Electores, mediante la cual informa que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, se encuentra inscrito en el padrón electoral e incluido en la Lista Nominal del Estado de Michoacán, cuya credencial para votar contiene los datos: Nombre: Leonel Godoy Rangel; fecha de nacimiento: 05/06/1950; clave de elector GDRNLN50060516H800; consecutivo: 38699977; folio nacional: 0000030380451; domicilio en Naraxan número 508, colonia Félix Ireta, 58070, Morelia, Michoacán; entidad federativa: 16; municipio: 054, localidad 0001: sección 1175, que obra a foja cuatrocientos cincuenta y ocho;

3. Constancia de licencia para separarse de sus funciones legislativas, como Senador de la República, por el Estado de Michoacán, por tiempo indefinido a partir del diez de abril de dos mil siete, otorgada al ciudadano Leonel Godoy Rangel, que obra en autos del expediente en que se actúa en copia debidamente certificada, a fojas cincuenta y siete, noventa y nueve, ciento veinticinco, ciento treinta y cinco, trescientos treinta y uno, trescientos cuarenta y uno, trescientos ochenta y siete y cuatrocientas dieciocho.

Documentales las anteriores, que por su naturaleza de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado y que administradas todas ellas entre sí y además con la constancia de vecindad que le fue expedida al candidato en comento, por el H. Ayuntamiento de la que se advierte que desde hace más de diez años es vecino de esta ciudad y cuenta con el mismo domicilio al que se refiere la credencial de elector, se desprende que no se actualizan los supuestos de cambio de domicilio, reposición de credencial o cualquier otro supuesto de tipo negativo que pudiera afectar la inscripción en el Padrón Electoral y la inclusión en el Listado Nominal de Electores, así como, cualquier otra causa que pudiera afectar la vigencia de la credencial de elector de mérito; aunado a lo anterior, se sigue afirmando que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, cumplió con el requisito tantas veces referido, con la presunción de que es Senador por el Estado de Michoacán, con licencia y para ocupar dicho cargo acreditó los requisitos establecidos en el artículo 58 en relación con el 55 de la Constitución General de la República, así como los contenidos en el diverso dispositivo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de entre los que se destacan los de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, preceptos legales que a continuación se transcriben:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

.....

Artículo 58. *Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección."*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTICULO 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

g) (Derogado)

h) (Derogado)".

Retomando lo concerniente a los derechos políticos de los ciudadanos, tenemos que, el de votar lo ejercen quienes tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Electoral del Estado; el segundo derecho, conocido también como voto pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y la Ley Electoral, al respecto y para el caso que nos ocupa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispone en su artículo 49, que para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos y haber cumplido treinta años el día de la elección; haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección. Asimismo, el numeral 50 de la misma Constitución establece que no pueden desempeñar el cargo de Gobernador: los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso; no pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: a).- Los que tengan mando de fuerza pública; b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y, c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y, d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección; existen otros requisitos de elegibilidad que no se encuentran en la Constitución y que están definidos en la ley Electoral y que en el presente caso los encontramos en el artículo 13 primer párrafo mismos que establece que además de los requisitos que para cada caso, señala la Constitución Política del Estado, se requiere estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al efecto, este Tribunal abordó en párrafos anteriores lo referente a las exigencias contenidas en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado, determinando que la autoridad responsable acertadamente tuvo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, dando cumplimiento los requisitos enunciados en el párrafo precedente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que para robustecer su afirmación, el recurrente con su escrito de apelación presentó una documental consistente en la

certificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual certifica: *"que obra constancia de que únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dentro de los documentos acompañados en sus respectivas solicitudes de registro de candidatos a Gobernador en el Estado de Michoacán, presentaron constancia actualizada expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que se acredita estar inscrito en el Registro de Electores"*, documental que cuenta con eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pero no surte los efectos que pretende, esto es, con ello no desvirtúa que el candidato común Leonel Godoy Rangel, esté inscrito en el Padrón Electoral e incluido en el Listado Nominal de Electores.

Se reitera, que existen varios supuestos para la exclusión del padrón electoral bajo los cuales un ciudadano que haya solicitado su inclusión en éste o realizado algún movimiento de cambio de domicilio, rectificación de datos o reposición de credencial; o bien, que haya solicitado su inclusión en el padrón electoral o realizado algún movimiento de cambio de domicilio, rectificación de datos, pero no haya recogido su credencial antes del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado; así como, encontrarse en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 5 del Código de la Materia, como son: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal; III. Por estar extinguiendo pena corporal; IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley; V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y, VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga y que haya causado ejecutoria; los supuestos que aduce el apelante, son requisitos de carácter negativo, por así considerarlos el precepto legal de referencia, que le corresponde probar y, que en la especie no ocurrió, por no haber arrojado elementos de convicción idóneos, sirve de orientación la tesis aislada número 91, Tercera Época, Sala Superior, del Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P. R. Electoral, Página 118 del rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"** (la transcribe).

Ahora bien, este Tribunal con apego a la facultad que le confiere el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Michoacán, rindiera informe acerca de si el candidato común Leonel Godoy Rangel, registrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores, para la elección a realizarse el once de noviembre de la presente anualidad, lo anterior, a fin de garantizar la equidad entre las partes en el presente medio de impugnación y, se pudo constatar, que el ciudadano Leonel Godoy Rangel se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal del Estado de Michoacán, documental pública que merece eficacia demostrativa plena, a la luz de los artículos 15, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, en lo que concierne a lo aducido por el partido político actor de que debe atenderse no solo a la legislación Estatal Electoral, sino también al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; no le asiste razón, virtud a que se trata de una elección Estatal y cuyo proceso electoral se encuentra regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Código Electoral del Estado y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que en este caso, son las aplicables.

Consecuentemente, lo que procede es confirmar el Acuerdo impugnado, de veintiocho de agosto de dos mil siete pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán."

CUARTO. El partido actor expresó los siguientes agravios:

"PRIMERO. La resolución que nos ocupa transgrede el contenido de lo previsto en los numerales 14 y 16 administrados con el contenido de los diversos 41 y 116 de la Constitución General de la República, vinculado con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, reglamentado además en lo previsto en los dígitos 1 y 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por las razones que se exponen enseguida:

Como es de explorado derecho, es de orden público el estudio completo de los agravios, por lo que, es una tarea propia del órgano jurisdiccional el análisis de las mismas, carga procesal con la cual incumplen los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, según se lee del contenido de la resolución que se combate, pese a que puntualizada esa circunstancia al momento en que se compareció, sin que los mismos hubiesen sido estudiados por el órgano resolutor, expliquemos:

Es obligación del órgano resolutor no vulnerar los principios constitucionales de legalidad y definitividad que debe regir en materia electoral, según lo prevé el artículo 41 de la Constitución General de la República, en la fracción IV que dice: *'Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 99 de esta constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.'* Disposición que se vincula con el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que dispone: *'...Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen esta constitución y la ley, de los que conocerá el organismo público previsto en este artículo y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la ley, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser designados magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia.'* Administrado a lo previsto en el numeral 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que dispone: Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicará los principios generales de derecho. Y a éste se suma lo dispuesto en el diverso artículo 3 de este último ordenamiento legal, que prevé: *'El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y, II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.'* Disposiciones que se encuentran articuladas a lo previsto en el artículo 29 de este mismo ordenamiento legal que establece: *'Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral del Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado deberán hacerse constar por escrito y contendrán: I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta; II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes. IV. Los fundamentos jurídicos; V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución cuando proceda; y, VI. En su caso el plazo para su cumplimiento.'* Disposiciones que el órgano colegiado fue omiso en su observancia y aplicación, ello es así por las razones que se exponen enseguida:

Las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral del Estado como en la Ley de Justicia Electoral del Estado, al regular intereses fundamentales de la sociedad, no están sujetas a la voluntad individual y, por ende revisten el carácter de obligatorios. En el caso particular, los argumentos vertidos en la sentencia que se combate se realizaron sin causa ni fundamento legal, encontrándose por consecuencia basados en conjeturas y subjetivismos no corroborados, los magistrados al momento de resolver el recurso de apelación violaron el contenido de los artículos 1, 2, 3, 20 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues no se ajustaron estrictamente al contenido de la legislación vigente, se olvidaron que sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, así mismo tampoco se ajustaron a las reglas de valoración de las pruebas.

De explorado derecho resulta que se puede inferir del contenido del artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que se trata de una Ley con las siguientes características:

I. De Orden Público;

II. De observancia general en el Estado y,

III. Que es reglamentaria del artículo 98-A de la Constitución del Estado de Michoacán.

Con estos tributos estamos en condiciones de delimitar su naturaleza, el ámbito de aplicación y el contenido de las mismas, concluyendo en lo que ahora nos ocupa que la normatividad electoral procesal local tiene esta misma connotación ya que se traduce en un conjunto de normas, principios e instituciones que distinguen el derecho de una entidad federativa y otra, las cuales no pueden ser alteradas por la voluntad individual, y que nace en el momento en que se pone en práctica la actividad en el Estado, en consecuencia al ser de orden público esta ley, se convierte en una norma obligatoria e imperativa de la conducta del individuo que vive en determinado núcleo social por lo que es una ley de observancia general. En ese sentido, el órgano electoral encargado de organizar las elecciones, no es una excepción a la reglamentación impuesta por el Estado, esto es, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, también están sujetos a la observancia y estricta aplicación del sistema jurídico electoral y no se encuentra facultado para que a su arbitrio realice la aplicación de la normatividad o bien a una interpretación que no se encuentre ajustada a los criterios jurídicos que rigen la materia, máxime cuando es un órgano electoral que ejerce el control de la legalidad de la elección y de los actos que en ella se realicen.

Situación ésta que omitieron los Magistrados pues al advertir que se dejó de observar lo dispuesto en los numerales 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que todos los funcionarios electorales deben ajustarse estrictamente al contenido del primero de los preceptos invocados, pues de lo contrario se incurre en un ejercicio indebido de la función que acarrea la nulidad, lo que trae aparejado como en el caso una sentencia mal armada y carente de fundamentación y motivación, lo que redundará en perjuicio del partido político que represento.

De lo anterior, deviene incuestionable que la responsable no aplicó con exactitud las normas aplicables al caso concreto, pues tornándose en legislador, interpretó las leyes para darles un sentido diverso al que fueron hechas ya que considera que los documentos a que refieren los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K todos del Código Electoral del Estado de Michoacán, no tienen que ir adjuntos al escrito de solicitud, como lo establece el artículo 153 fracción IV del mismo ordenamiento de Leyes, así mismo olvida la relación que existe entre este artículo y los artículos 4, 5 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Arribamos a la conclusión anterior, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

SEGUNDO. Como primer concepto de violación es de hacer valer, que la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representado Partido Revolucionario Institucional los artículos 14 y 16, así como 41 de la Constitución General de la República; disposición que se vincula con los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; adminiculado a lo previsto en los artículos 1 y 2 del Código Electoral del Estado y 1 y 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, en razón de que dicha responsable comete una violación, en atención a los siguientes razonamientos:

Primeramente debemos de establecer que de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1 y 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez en el orden jurídico mexicano, se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En este sentido, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala, que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En este sentido, la autoridad responsable en su considerando octavo de la resolución que se combate, al analizar los agravios I y II de nuestro escrito de apelación, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su acuerdo de fecha 28 de agosto del año 2007, sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán,

presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, no se apega al principio de legalidad del que deben de estar investidos sus actos; y la autoridad responsable sólo esgrime argumentos carentes de fundamentación y motivación sin entrar al estudio exhaustivo y de fondo de todos y cada uno de los agravios planteados.

En primer lugar, porque contrario a lo sostenido por la responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su acuerdo de fecha 28 de agosto del año 2007, sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, actuó principio de legalidad (sic) del que deben de estar investidos sus actos.

Determinación que sin lugar a dudas vulnera los principios constitucionales de legalidad que debe regir en materia electoral, según lo prevé el artículo 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1 y 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. En efecto, alegamos que el Consejo General obró sin cumplir las formalidades esenciales del y sin apego a las normas expedidas con anterioridad, lo que se traduce en un procedimiento falto de motivación y fundamentación, porque el acuerdo únicamente enuncia en su aprobación una relación de documentos sin que éstos reúnan los requisitos previstos en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, lo cual deja en duda la veracidad de su dicho.

De explorado derecho resulta que el Instituto Estatal Electoral debe contribuir al desarrollo de la vida democrática; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código de la materia; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y sus prerrogativas; disposiciones que el Consejo General omitió aplicar en el caso de la aprobación del registro de candidato a gobernador de Leonel Godoy Rangel presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, al no realizar un exhaustivo análisis e investigación respecto a la documentación presentada por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata. Por lo anterior, la autoridad responsable violó lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán ya que los actos del Instituto Estatal Electoral, tienen por mandato constitucional la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se ajusten a los principios de legalidad. El acuerdo del Consejo General que se impugna, no atendió los mandatos constitucionales en cuanto a aplicar en forma exacta la legislación, causando agravio con ello al partido que represento.

No se debe aceptar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tome atribuciones sin que exista disposición legal alguna que le confiera aplicar a los gobernados sus interpretaciones de la ley y no la ley misma, todo lo cual viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que asiste en los derechos político-electorales de los ciudadanos, al únicamente enumerar una serie de documentos sin fundar y motivar qué numeral y qué requisito previsto en el mismo es con el que se está cumpliendo, a mayor claridad, la autoridad responsable, al estudiar los agravios I y II de nuestro escrito de apelación, pasa por alto este hecho, trayendo consigo el consiguiente agravio.

‘MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.’ (Se transcribe)

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.’ (Se transcribe)

TERCERO. Es claro con el fallo pronunciado y así ha quedado evidenciado la deficiencia del Tribunal Electoral del Estado, no sólo al momento de emitir resolución, sino también al intentar suplir las deficiencias y omisiones de los agravios expresados, resulta por demás evidente que se queda únicamente en el intento, lo que desde luego no podemos justificar y mucho menos avalar en un sentido de legalidad; en principio la autoridad responsable erróneamente confunde el argumento total del recurso de apelación presentado, al confundir la reclamación principal es claro que confunde y tergiversa los razonamientos y la argumentación que hacen procedente la apelación, por lo tanto, la suplencia que tanto enarbola, irresponsablemente fue mal realizada y resulta demasiado aventurado de su parte declarar infundado e inoperante el agravio segundo planteado en el escrito de apelación.

En efecto, para demostrar que el Tribunal Electoral del Estado, se equivocó al momento de resolver con relación al segundo de los agravios expuestos me permito transcribir de manera textual los argumentos deficientes que expone a fojas 44 de la resolución ahora impugnada: *‘Por lo que corresponde a los requisitos establecidos por los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K, del Código Electoral del Estado, es pertinente que el apelante no ofreció ni aportó prueba alguna tendiente a desmostar su inconformidad y que nos lleva a determinar la ilegalidad del acto impugnado, como está obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo’*; lo que contraviene a lo manifestado a foja 33 en lo referente a la transcripción del recurso presentado, en donde la misma autoridad electoral señala, que hubo un capítulo de prueba donde se ofreció a través de la prueba marcada con el número 2, relativa a la documental pública, donde se acreditó con las copias certificadas expedidas por el Instituto Electoral, debidamente certificadas y foliadas, de todos y cada uno de los documentos que exhibieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, de tal suerte que su argumento para determinar ilegal el acto impugnado a todas luces carece de sustento, y esto es así por la simple y sencilla razón de que el propio Instituto Electoral, a solicitud expresa de parte y en términos de un escrito, acordó y emitió todas y cada una de las constancias que integran los expedientes respectivos que se integran de la documentación entregada por los partidos políticos en mención sin omisión alguna, de tal suerte que de los expedientes integrados se desprende la ausencia de la documentación que obligatoriamente tenían que presentar estos partidos políticos como requisito indispensable para poder contender en las elecciones del 11 de noviembre del año en curso; en suma con relación a este apartado el razonamiento que emite el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no solo resulta ilegal sino contrario a nuestro ordenamiento legal y a la misma sentencia donde fueron transcritas las pruebas ofrecidas para acreditar los agravios expresados, lo que viene a traducirse en una completa e irresponsable ausencia de estudio de las pruebas ofrecidas con relación a los hechos que aquí nuevamente impugnamos.

Ahora bien, si atendemos a lo que dispone el artículo 20 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, encontramos que dispone, *‘que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho’*; sin embargo, no menos cierto es el texto que se enumera en el párrafo primero que establece que: *‘son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos’*, y en el caso que nos ocupa estamos ante una violación perpetrada por estos partidos a la Ley y al Código Electoral, traducida en la falta de requisitos previstos en nuestro Código

Electoral del Estado, de tal manera que si el derecho no está sujeto a prueba la obligación en su caso del Instituto Electoral de Michoacán y después del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo era el revisar si en la forma y tiempos establecidos estos partidos cumplieron con su obligación, no antes ni después, tratando de justificar una ilegalidad, sino en los tiempos que la propia ley previene; sin embargo, como ha quedado de manifiesto pretende arrojar la carga de la prueba a la recurrente, cuando estamos hablando de violaciones cometidas a la ley, en contra de la ley y en contra de las instituciones electorales; por lo tanto, este otro razonamiento es ilegal.

Por último y contradiciendo nuevamente los argumentos falsos que emite el Tribunal Electoral, como se podrá advertir a fojas 47 párrafo intermedio y 48 párrafo inicial, donde estima en su orden, que, *'...no le asiste razón, ya que únicamente se limita a enumerarlos, sin mencionar los razonamientos o causas por lo que considera debieron aplicarse o no se aplicaron'* y *'no le asiste razón en virtud de que, del análisis exhaustivo del primer precepto legal invocado, del acuerdo invocado y de la documentación presentada, se advierte que la responsable actuó en apego a lo establecido por este dispositivo'*. Es imperioso destacar con suma precisión que no nos limitamos a enumerar los artículos 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I del Código Electoral de la Entidad, sino que con mucha precisión se señalaron los hechos violatorios en los que incurrían estos partidos refiriéndolos y que no solamente tiene que ver con actos anticipados de campañas o de precampañas, sino también como se expone en el texto se refiere a las obligaciones que tiene los diferentes partidos a seguir las formas y procedimientos establecidos en la elección de sus candidatos, para ello y con relación directa con mucha responsabilidad se le allegaron al Tribunal Electoral las tablas de análisis del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

Es de hacer notar que se dentro (sic) de los medios de convicción que fueron ofrecidos se destacó la existencia de la certificación levantada por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán, en donde hace constar cuales fueron los únicos partidos políticos que anexaron a su solicitud de registro la constancia de registro en el padrón electoral; sin embargo, también es de hacer notar que en estas tablas que se hicieron se pone en evidencia la ausencia de muchos documentos por conducto del Partido de la Revolución Democrática, así como de los partidos del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata; los cuales solicito por economía procesal se me tengan por reproducidos y con los cuales se acreditan un sin número de omisiones que hacen imposible tener a estos partidos por cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado.

Situación ésta que no fue atendida y, que desde luego, origina un agravio mayor, no sólo al partido político que represento sino a nuestra legislación electoral actual, ya que hablamos de requisitos que son necesarios e indispensables que otorgan legalidad y seguridad de la elección a nuestra sociedad y, que desde luego, también sirven para conceder el registro de los candidatos, y ante la falta de ellos por legalidad y certeza jurídica debieron ser negadas tales solicitudes, y no como ilegalmente lo concedió el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y lo avaló el Tribunal Electoral del Estado, motivo por el cual desde ahora solicito, por así proceder, se modifique el fallo pronunciado en el que se niegue el registro correspondiente por la falta de los requisitos esenciales que se previenen y sin los cuales se estaría actuando en apego a nuestra legislación electoral.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que las etapas en las que se exhiben los requisitos establecidos por los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J y 37-K del Código Electoral del Estado, son etapas diferentes, esto es, son etapas independientes entre sí. Lo anterior se desprende de lo previsto por el artículo 153 del citado cuerpo de leyes, ya que al marcar en la fracción IV lo siguiente:

(...)

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y (...)

La palabra acompañar se traduce en adjuntar o anexar a la misma solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento a los incisos a) y b), la aplicación exacta de la ley cuando ésta es clara no está al arbitrio del resolutor, sin la norma pide como requisito que se acompañe a la solicitud diversos documentos, estos deben acompañarse, cuando menos hacer mención de que ya obran en poder de la autoridad, esto es lo que da formalidad a los actos, pues si cumplimos con la Ley Electoral a nuestro antojo se tornan en innecesarias dichas normas, que por algo fueron emitidas por el poder Legislativo, siendo en el caso concreto, muy claras, lo que no le interesó a las responsables, por lo que pretendiendo subsanar las omisiones el resolutor utiliza argumentos que no se encuentran previstos en ninguna ley.

La garantía que consagra el artículo 14 constitucional, protege del caso en que el juicio de la autoridad responsable sea notoriamente arbitrario e injusto, como es el caso, pues de los autos se advierte que el fallo emitido se encuentra plagado de falsas apreciaciones y consideraciones subjetivas, ya que los argumentos utilizado no se ajustan a los hechos y constancias que integran los autos; de explorado derecho resulta que actualmente en la materia electoral, las resoluciones no deben dictarse a verdad sabida o buena fe guardada, ya que basta la simple lectura del artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para arribar al conocimiento de que en esa materia, los fallos se emitirán conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales del derecho; pero no a verdad sabida, cuestión ésta que sólo es inherente a los laudos en materia de trabajo.

Lo anterior debido a que no se aplicaron exactamente las normas electorales debido a que consideran las responsables que el Título Tercero Bis, relativo a los procesos de selección de candidatos y el Título Primero del Libro Quinto del Código Electoral son la misma cosa, y no son actos jurídicos distintos por lo que considera, contrario a lo estipulado por el artículo 153 de la ley en cita que no debió anexar a la solicitud que prevé el artículo 153 los documentos establecidos en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K todos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. De la simple lectura de la sentencia recurrida, específicamente en la página 68 del Considerando Séptimo de la sentencia que se combate violan el contenido de los artículos 1, 2, 20, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, además de que se advierte que ésta carece de la debida fundamentación y motivación de la que todo acto de autoridad debe contener, en efecto, los magistrados no precisan los preceptos en los que se apoyan para arribar a su conclusión, mucho menos expresan un razonamiento lógico jurídico en el que se basan para emitir su resolución, utilizando únicamente argumentos subjetivos y fuera del marco legal, en franco despego (sic) a las constancias de autos, pues se concretan a tratar de justificar ilegalidades utilizando criterios e imaginación que no se encuentra prevista en la legislación electoral vigente en el Estado de Michoacán, primero al pretender que el motivo de inconformidad lo es por la falta del requisito de elegibilidad como tal y no como requisito de procedencia y en base a eso, tratar de que la exhibición de la credencial para votar supla la existencia del registro en el padrón electoral, rematando con posterioridad la interpretación de la licencia solicitada por el candidato para separarse del cargo de senador, pensando en que si fue senador seguro se encuentra en la actualidad inscrito en el padrón electoral, sin pensar que la propia ley de la materia contempla supuestos en los que no puede estar registrado o suspendido de sus derechos, por lo que en este acto solicito que de nueva cuenta,

se haga un análisis de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, por existir una falta evidente de valoración de los mismos; el artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos jurídicos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

En efecto, el resolutor considera que el suscrito no acreditó a qué me refiero, con que la responsable no puede atender a su estado de ánimo o a sus intereses, olvida que el derecho no se prueba, argumenta además que no demuestro en qué consistió la suplencia ni cual fue el error al que me refiero, de lo anterior deviene incuestionable que el resolutor no leyó los agravios expuestos, ya que basta una simple lectura de ellos para entender que uno de los motivos de impugnación lo es el que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia, que es el acreditar con documento diverso a la credencial para votar, que se encontraba registrado en el padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, como se advierte en el agravio tercero de mi escrito de apelación, en efecto, resulta lamentable que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no entienda o no quiera entender los agravios expuestos y pretenda dar un giro a los motivos de inconformidad para tratar de suplir la inexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues incluso considera mis manifestaciones posteriores a la presentación del recurso, que éstas son datos y argumentos nuevos y que éstos no pueden ser integrados a la materia de la litis, argumento absurdo pues sólo hacía manifestaciones y aclaraciones, previendo que el Tribunal Electoral no entendiera lo que claramente quería decir.

La responsable se concreta a justificar el actuar del Instituto Electoral del Estado pretendiendo que el motivo de inconformidad fue el que el Candidato Leonel Godoy Rangel no se encontraba inscrito en el padrón electoral correspondiente, avocándose a demostrar que dicho candidato sí se encontraba inscrito, pretendiendo que la carga de la prueba por ser hecho negativo invocado recayera sobre el suscrito. Resulta evidente la falta de estudio de los agravios, ya que en caso contrario se daría cuenta que como ya se ha planteado, el agravio no fue porque no se encontrara inscrito el candidato y, tomado la forma de pensar de la resolutora, en el caso concreto sí demostró el hecho negativo, siendo éste la falta de documento idóneo diverso a la credencial para votar, como se demuestra de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la que se hace constar que sólo dos partidos políticos exhibieron documentos para acreditar estar inscrito en el padrón electoral cada uno de los candidatos, como se advierte del capítulo de pruebas en el que se anexa al escrito de apelación dicha certificación además de las copias certificadas que acompañaron a la solicitud de registro de candidato los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, de lo que se infiere que tampoco anexaron a su solicitud los documentos a que refiere la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

{...}

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y (...)*

Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es

absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes.

En el caso concreto, en la pagina 71 de la sentencia que se combate, la responsable argumenta que no existe norma alguna que obligue al candidato a mostrar constancia de registro en el padrón electoral por la fracción IV inciso a) sólo pide acreditar los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto, el resolutor olvidó dar lectura a los artículos 4, 5 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que transcribo en este acto:

‘Artículo 4. El derecho de votar lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar.

Artículo 5. Votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal;

III. Por estar extinguiendo pena corporal;

IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;

V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y,

VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga, y que haya causado ejecutoria.’

Para ser electo se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

‘Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.’

Basta una simple lectura de los preceptos para saber que se encuentran íntimamente relacionados con la fracción IV inciso a) del artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán y que dicha fracción no es autónoma, simplemente como así lo pretendió el legislador, que se atendiera a los artículos que establecen los requisitos de elegibilidad, como son los invocados, intentando como se ha dicho que la impugnación fuera por no estar inscrito el candidato en el padrón electoral, argumento que se salió de la litis, creando un nuevo agravio, mismo que no expresé, por lo que con el pretexto de allegarse documentos que pudieran servir para la sustanciación y resolución del recurso requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán rindiera informe, situación ésta que en el presente caso no se actualizaba los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; haciendo caso omiso de nueva cuenta al agravio esgrimido por el suscrito, en el sentido de que en la solicitud de registro como candidato no se encontraba documento alguno que acreditara estar inscrito en el padrón electoral,

por lo que debiendo analizar esto en apego al marco jurídico que nos rige y no inventar situaciones sin sustento que no se encuentran demostradas en los autos, en el entendido de que el principio general de derecho que reza: "lo que está fuera de autos está fuera del mundo", debió estudiar el agravio como se planteo sin allegar situaciones que no existían en mis agravios.

Requisito que se considera de procedencia o procedibilidad, en efecto, de explorado derecho resulta que los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una acción, lo que en el caso concreto sería la primer etapa, la del procedimiento interno de selección de candidato y, en su caso, realizar la petición de registro como candidato, que sería la segunda etapa, justificando obviamente haber cumplido con la primera y anexando los documentos adicionales que requiere la segunda, y que se encuentra señalado en el artículo 153 del Código Electoral del Estado, en el entendido que requisito de un acto jurídico, trascendente, según la norma jurídica para su eficiencia, o lo que es igual, sin el cual el acto jurídico no produce los efectos que debiera producir.

Los requisitos establecidos en el artículo 153 del Código Electoral del Estado, son evidentemente requisitos de procedibilidad, requisitos fundamentales que deben cubrirse para que proceda la petición, en caso de faltar uno solo, éste no debe estar sujeto a interpretación por parte de las autoridades electorales y mucho menos éstas suplir la queja o carencia de requisitos de los partidos políticos, pues se transforma en juez y parte, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica, el principio de certeza y legalidad que nos rige, la legislación Electoral reformada advierte en el artículo 153 del Código Electoral que:

'La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener los siguiente'.

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos. .*

De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;*

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y, (esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán)*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*

c) *Acreditar la aceptación de la candidatura.*'

Resulta innegable que los requisitos señalados son una condición necesaria para la solicitud, esto es, son requisitos sin los cuales no puede declararse procedente la petición, lo que conocemos como *sine qua non*. En otras palabras, condición inexcusable, indispensable, absolutamente necesaria.

Ahora bien, el recurso de apelación planteado, no fue formulado por una impugnación de elegibilidad como aparentemente por error se interpreta, lo fue por falta de requisitos de procedencia, que no fueron cumplidos por parte de los partidos políticos que formularon la solicitud, situación que no puede interpretarse de ninguna otra forma para pretender subsanar el requisito que debía anexarse a la solicitud, ya que el artículo 13 del Código Electoral que a la letra dice: *'Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.'* De ahí que deviene incuestionable que se trata de dos documentos relacionados entre sí pero materialmente diferentes, que por obligación de la Legislación Electoral Michoacana exige deben exhibirse en forma separada, incluso el resolutor pasa por alto que al elector se le pide, que al momento de votar se encuentre en el padrón con que cuenta la mesa de casilla, ya que en caso contrario bastaría con que presente únicamente su credencial para votar para estar en posibilidades de sufragar y, atendiendo al principio de que "donde existe una misma razón debe existir una misma disposición" es claro que la exigencia de la Legislación es la de presentar dos documentos como requisitos de elegibilidad y no sólo uno, pues en este caso no existiría la aclaración de contar con la credencial y estar inscrito en el padrón electoral.

El Tribunal de apelación, no efectuó un análisis lógico de los autos, por lo que de ser así debió revocar el acuerdo impugnado por encontrarse éste plagado de subjetivismos e inconsistencias jurídicas al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que lleva a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en el actuar de las autoridades electorales, de tal suerte que se afectan seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de ilegalidad del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En resumen, los argumentos utilizados por el resolutor, se encuentran fuera de todo contexto legal, pues se encaminan a justificar el actuar del Instituto Electoral y a subsanar las deficiencias e inexistencia de documentos en la solicitud de registro, olvidando que son dos etapas o actos diferentes, el de proceso interno y el de registro de candidato, argumento que, transgrede los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que deben observarse en todas las sentencias que se emitan en el procedimiento jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14, 16, 41, fracción IV y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 1 y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 29 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuya interpretación gramatical se desprende que la sentencia electoral es la determinación de la norma jurídica aplicable para resolver una controversia político-electoral; en la que, contrario a lo realizado por los integrantes del órgano colegiado, se busca integrar e interpretar la disposición general y abstracta para crear una norma en particular a través de la realización de una serie de actos emitidos por el órgano jurisdiccional con el objeto de restablecer el orden jurídico quebrantado, lo cual en la especie pasaron por alto los integrantes del órgano resolutor.

En una secuencia lógica y congruente con los agravios expuestos en este juicio de revisión constitucional, tenemos la confirmación de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, excedido en sus interpretaciones y tomando

elementos que no existen en el expediente, llega hasta el punto resolutivo séptimo a concluir que son inoperantes e improcedentes los agravios esgrimidos por el suscrito, previo haberse declarado como poseedor de la verdad absoluta carente de sentido jurídico en la valoración, sin motivar y fundamentar debidamente, dentro de la parte considerativa, como así lo disponen los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República, faltando así a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia."

QUINTO. En principio debe puntualizarse, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral no se autoriza la suplencia de agravios deficientes; por tanto, los demandantes se encuentran obligados a expresar, cuando menos, el motivo por el cual estiman que el acto o resolución impugnados los afecta y los actos u omisiones que lo provocaron, de tal forma que ponga en evidencia la ilegalidad de la determinación reclamada, debiendo controvertir las razones de hecho y de derecho en que se apoya la decisión.³

³ Ver jurisprudencia S3ELJ 03/2000, intitulada "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", visibles en las páginas 21 y 22, del volumen de Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Lo anterior porque, si bien para considerar debidamente expresado un motivo de inconformidad no se requiere de una forma especial, siempre es menester precisar la lesión o agravio que causa el acto o resolución y los motivos que la originaron.

Así las cosas, cuando en los motivos de inconformidad se omitan los hechos u omisiones que originaron la violación alegada o se expresen simples reiteraciones de lo expuesto en la instancia primigenia o se omitan combatir los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada, entre otros supuestos, tales alegaciones serán desestimadas, porque en sí mismas no desvirtúan las consideraciones que dan sustento a la resolución electoral y por la imposibilidad legal que tiene la Sala de suplir la deficiencia.

En la especie, el partido impugnante se duele de la sentencia reclamada que confirmó el registro del candidato común postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por considerar que tal registro debió revocarse, al haberse incumplido los requisitos formales de ley.

Sin embargo, los agravios expresados por el demandante no son aptos para acoger su pretensión, en tanto que algunos de ellos son inoperantes y otros infundados.

En los motivos de inconformidad primero, segundo y parte del tercero, las afirmaciones del partido inconforme se refieren, en esencia, a lo siguiente:

a) Conculcación al principio de legalidad y, por ende, de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98-A de la constitución local; 1, 2, 3, 20 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y 1, 2, 4, 5 y 13 del Código

Electoral del propio Estado, por la pretendida falta de estudio completo de los agravios, de la aplicación y observancia de los preceptos legales que cita, que por ser de orden público son obligatorios y vinculantes para el tribunal responsable, quien no aplicó con exactitud las normas, sino que las interpretó para darles un sentido distinto, a efecto de validar la conclusión de que los documentos a que se refieren los artículos 37-A a 37-K y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, no deben adjuntarse al escrito de solicitud de registro de los candidatos, lo cual considera ilegal porque;

b) Al analizar los agravios 1 y 2 del recurso de apelación (considerando octavo de la sentencia reclamada), el tribunal inobserva el principio de legalidad, expresa consideraciones carentes de la fundamentación y motivación debidas, omite estudiar exhaustivamente el fondo de las cuestiones planteadas, al no aceptar que el registro del candidato común es contrario a derecho, con lo cual –estima el actor– se incumplen las formalidades porque el a quo se limitó a enunciar distintos documentos, que no satisfacen los requisitos previstos en los artículos citados en el inciso anterior;

c) Es obligación del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática, vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la ley, pero no verificó tales circunstancias, porque no realizó un análisis e investigación exhaustiva respecto de la documentación presentada por los partidos referidos, a efecto de aprobar el registro del candidato común Leonel Godoy Rangel; por lo cual, el actor estima que el acuerdo impugnado no atiende los mandamientos constitucionales, como el principio de legalidad, enumera simplemente una serie de documentos, pero sin fundar ni motivar la aprobación del registro.

Tales argumentos son inoperantes, porque no combaten las consideraciones emitidas por la autoridad responsable para desestimar los agravios relativos al incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos del 37-A al 37-K y 153 del código electoral local.

En la sentencia reclamada se estudian estos argumentos, los cuales aquí se reiteran en similares condiciones, y se desestiman porque a juicio de la responsable, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó la aprobación del registro del candidato común, pero las consideraciones no fueron combatidas en la apelación, ya que el impugnante se limitó a enunciar el conjunto de disposiciones legales que dice conculcadas, pero dejó de precisar en qué consistió la indebida o falta de fundamentación o motivación.

De igual modo se establece, en el fallo reclamado, que en el acuerdo se verifica la satisfacción de los requisitos de los artículos citados en último término, adicionalmente el tribunal local añade, que los requisitos se cumplieron y el agravio es infundado, porque el inconforme no ofreció ni aportó prueba alguna para demostrar su inconformidad y desvirtuar lo considerado por la recurrida.

A juicio del tribunal responsable, en la postulación de la candidatura común se observaron las reglas relativas a los procesos de selección de candidatos, y no se advierte violación alguna a los estatutos o reglamentos de cada uno de los partidos, ni elemento que ponga en evidencia violación alguna al código electoral cuya consecuencia sea la

negativa del registro. Por tanto, señaló el juzgador primary, se cumplieron las exigencias de los artículos 37-C, 37-D, 37-J, con lo cual a su vez se satisficieron las exigencias de los dispositivos 37-A y 37-B.

De igual forma, en el fallo reclamado se consideró que no pueden estimarse violado los artículos 37-E, 37-F, 37-G, 37-H y 37-I, por no haberse demostrado que los partidos políticos postulantes hubieran realizado actos de precampaña, con los cuales transgredieran los preceptos legales referidos, lo cual a su vez implica la imposibilidad de infringir el artículo 37-K.

También se calificó como infundado el argumento relativo a la falta de aplicación del artículo 153 del Código Electoral de Michoacán, porque la autoridad responsable describió, en el considerando séptimo del acuerdo apelado, los requisitos que los partidos políticos solicitantes demostraron, así como los datos del candidato y que incluso, al revisar el documento que el apelante denominó "tablas", en el cual hace una transcripción en relación a los documentos previstos en el citado numeral, con los datos del candidato.

En la propia sentencia se explica, por lo que hace al Partido del Trabajo, que la postulación del candidato único sí fue determinada por la Comisión Ejecutiva Nacional del partido erigida y constituida en convención, de acuerdo con la sesión celebrada el tres de julio del año en curso, en la cual se decidió contender en candidatura común para la elección de gobernador en el Estado de Michoacán y se facultó a Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de comisionado político nacional del partido en la entidad, para que a nombre y en representación del instituto político registrara al candidato.

Con base en dicha conclusión, el tribunal estimó que el comisionado del partido tenía facultad para firmar la convocatoria para la selección del candidato y que si bien no existían las firmas de la Comisión Ejecutiva Estatal en el acta de asamblea de dieciocho de agosto de este año, con la facultad del comisionado se acredita, que el Partido del Trabajo llevó a cabo el proceso de selección de candidatos y que tal designación surtió sus efectos, siendo irrelevante que la sesión de dieciocho de agosto haya concluido treinta minutos antes del acto por el cual el Partido del Trabajo realizó el registro del candidato común, porque sí existió la designación y la postulación respectivas.

Por lo que hace al partido Convergencia, de igual modo se consideró infundado el argumento de que la solicitud de registro del candidato Leonel Godoy Rangel se suscribió por persona distinta a la autorizada por los Estatutos, que en el caso era el Presidente del Comité Estatal Manuel Antunez Oviedo, al haberse demostrado que esta persona ostenta el carácter que le atribuyó el apelante y porque lo exigido en el artículo 153 del Código Electoral del Estado, se refiere a que la solicitud esté firmada por funcionario autorizado para tal efecto, lo cual se cumple en el caso, porque la firma es del licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario de Convergencia, acreditado ante la autoridad administrativa electoral responsable, quien en términos de los artículos 34, fracciones IV y VI, en relación con el 104, de dicho código, puede ejercer los derechos que corresponden al partido político representado; por tanto, estaba en aptitud de firmar la solicitud de registro del candidato común.

En cuanto a que el candidato Leonel Godoy Rangel no tomó protesta como tal en relación con el partido Convergencia, el tribunal estimó que: ese instituto político validó la postulación del candidato en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil siete; la toma de protesta no puede considerarse como un requisito propio del proceso de selección; y, en autos obra constancia de que dicho candidato manifestó aceptar la candidatura del partido Convergencia.

Por otro lado, el tribunal estimó a su vez que Alternativa Socialdemócrata sí estableció, en la solicitud de registro, el distintivo o emblema que le corresponde, pidió formalmente el registro de la candidatura común y exhibió el acuerdo de intención de promoverla celebrado con los demás partidos; expresó el nombre del candidato y exhibió entre otros documentos el acta de nacimiento, la constancia de vecindad, precisó el cargo para el cual promovían a dicha persona, en la inteligencia de que el Comité Ejecutivo Federado tiene facultades para promover y registrar las candidaturas en las elecciones estatales, atribuciones delegadas al Consejo Político Federado; que Enrique Pérez Correa es miembro del comité ejecutivo federado, responsable de la Secretaría de Asuntos Electorales, por lo cual cuenta con la representación legal para suscribir la solicitud de registro de candidato común, solicitud que fue firmada también por Rodolfo Barbosa Rodríguez, coordinador del comité ejecutivo provisional del partido en Michoacán, época en la cual esta última persona no tenía el carácter de representante suplente del partido, pero aunque lo tuviera, no era impedimento para que los representantes propietarios ejercieran sus funciones.

También se precisa en el fallo, que el partido Alternativa Socialdemócrata llevó acabo el proceso de selección interna de candidato común de acuerdo con su normatividad, según determinación del Comité Ejecutivo Federado adoptada en la vigésima segunda sesión de catorce de agosto del año en curso.

Ninguna de estas consideraciones aparecen controvertidas en los agravios por el partido actor, quien se limita a verter observaciones genéricas relativas simplemente al supuesto incumplimiento del principio de legalidad, al carácter público y de observancia general que tienen las leyes electorales, así como a su obligatoriedad con la vinculación a las autoridades electorales, por ende, del tribunal responsable; que se hizo una inexacta aplicación de dichas leyes al considerar innecesario anexar los documentos necesarios con la solicitud de registro; que no se limitó a citar los preceptos legales que consideraba violados, sino que con precisión describieron los hechos violatorios.

Esas afirmaciones son inoperantes por vagas e imprecisas, porque se deja de controvertir las consideraciones emitidas por la responsable mediante las cuales estimó cumplidos los requisitos del caso e inexigibles algunos otros, amén de que el actor tampoco establece ante esta Sala Superior cuáles documentos presentó y cuál es el alcance demostrativo que tienen, lo cual era necesario a efecto de acreditar que el tribunal responsable llevó a cabo una incorrecta valoración de esos medios probatorios; el partido actor omite citar a su vez los motivos de hecho y de derecho para evidenciar la falta de justificación de algún requisito en concreto, necesario para la procedencia del registro del candidato, que de lugar a la cancelación del registro impugnado.

Las referencias dogmática en el sentido de que las consideraciones de la sentencia reclamada carecen de fundamentación y motivación, o que no comprenden un estudio exhaustivo y de fondo, o que el instituto estatal electoral no observó las formalidades esenciales ni se ajustó a las normas para aprobar el registro de candidato común, o que dicho instituto a través del consejo general desatendió los mandatos constitucionales y que es inaceptable que asuma atribuciones que la ley no le concede, son inoperantes también.

Todas estas manifestaciones en modo alguno son aptas para evidenciar que las razones de hecho y las consideraciones de derecho emitidas por el tribunal responsable son contrarias a la ley, pues nunca se establece en específico el requisito o requisitos incumplidos, tampoco se contrarían los motivos dados por el tribunal que le llevaron a concluir que en la postulación de la candidatura común se cumplieron las exigencias de los preceptos citados; por ende, no acusan la conculcación real de su esfera de derechos.

En esas condiciones, por su deficiencia, las alegaciones del partido demandante se desestiman.

Por otra parte, el resto de las alegaciones expresadas por el actor en los agravios tercero y cuarto son infundadas.

En un primer punto, el partido actor sostiene que el tribunal responsable analizó de manera incorrecta su agravio, porque consideró que estaba cuestionando la elegibilidad del candidato Leonel Godoy Rangel, sobre la base de no estar registrado en el padrón electoral, pero el planteamiento formulado se refiere sólo a la improcedencia del registro por el incumplimiento del requisito formal de no exhibir el documento justificativo del registro en el padrón electoral.

El agravio es infundado, porque contrariamente a lo aducido por el inconforme, en el escrito de apelación interpuesto en contra del registro de la candidatura de referencia adujo no sólo la falta de exhibición del documento que menciona, sino además sostuvo, que la omisión de presentar esa constancia conducía a estimar que el candidato postulado era inelegible.

Efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional afirmó (en el agravio tercero del escrito de apelación) que la solicitud de registro de Leonel Godoy Rangel como candidato común incumplía un requisito esencial previsto en los artículos 4, 5, 13 y 153 del Código Electoral de la entidad, relativo a exhibir la constancia de estar registrado en el padrón electoral.

El entonces apelante explicó que, a su parecer, era incorrecto tener por satisfecha tal exigencia con la copia de la credencial de elector, como lo hizo el Instituto Electoral local, porque tal proceder no se ajusta a lo previsto en las disposiciones referidas, acorde con las cuales, se debía verificar la exhibición completa de los documentos para conceder el registro pedido, dado que se está hablando de "**un presupuesto de elegibilidad, consistente en estar inscrito en el padrón electoral correspondiente**". Desde su particular perspectiva, el requisito está asociado al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado y de poder votar, de manera que, sostuvo el apelante, "*su incumplimiento*

supone la imposibilidad jurídica para que un candidato sea válidamente electo" (fojas 21 y 22 del cuaderno accesorio).

Las anteriores manifestaciones del impugnante, que no son las únicas en ese sentido, bastan para demostrar lo infundado del agravio que se analiza, porque en ellas se evidencia con meridiana claridad, que el planteamiento formulado ante el tribunal electoral responsable no se limitó a la omisión de un requisito formal que hiciera inviable el registro del candidato cuestionado.

Lo que en realidad expuso el inconforme en aquella oportunidad fue, que la falta de comprobación de estar inscrito en el padrón electoral se traduce en la inelegibilidad del candidato.

Por tanto, este primer agravio carece de fundamento, porque no es verdad que el a quo haya realizado un estudio indebido de la cuestión realmente planteada.

Tampoco asiste razón al inconforme al aducir que se le impone ilegalmente la carga de la prueba, respecto de la insatisfacción de los requisitos exigidos en la ley para el registro del candidato común, según el actor, porque esta circunstancia se traduce en una cuestión de derecho y el derecho no está sujeto a prueba, en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; motivo por el cual, dice el actor, la responsable debió revisar el cumplimiento formal y oportuno de los requisitos previstos en la ley para ese efecto.

Tal argumento es infundado en tanto se sustenta en una premisa inexacta.

El derecho exento de prueba a que se refiere el artículo 20, segundo párrafo, de la ley de justicia local, corresponde a la norma jurídica aplicable al caso (ley, principio de derecho, jurisprudencia, tratado internacional) esto es, a la hipótesis de derecho que debe regir el supuesto de hecho planteado y sirva de fundamento a la decisión del juzgador.

La existencia del derecho *lato sensu* está liberada de la carga probatoria, porque es obligación del tribunal aplicar los preceptos normativos que rijan al caso, pues siendo éste el facultado para la resolución de los conflictos, en tanto depositario del ejercicio de la potestad estatal de impartición de justicia, le corresponde resolver conforme a la ley las controversias sometidas a su jurisdicción (*principio iura novit curia*). Motivo por el cual, con independencia de si las partes invocan o no preceptos jurídicos, si citan algunos que no sean aplicables o convienen en pasar por determinada norma inaplicable, el juzgador no queda vinculado con esos señalamientos sino que debe ver por la aplicación de la ley que recoja el supuesto de hecho y lo regule.

Sin embargo, lo aducido por el actor en el recurso de apelación no entraña una cuestión sólo de derecho, pues no se establece planteamiento alguno acerca de cual es la norma que debe regir en el asunto, sino lo que en realidad se tiene es un planteamiento de hecho específico, que a decir del inconforme, dada lugar a revocar el registro impugnado.

El apelante sostuvo que al solicitar el registro del candidato común se incumplieron determinados requisitos legales y que, por eso, debió negarse la inscripción de la candidatura. Entre los requisitos supuestamente insatisfechos, el actor refirió los concernientes al incumplimiento de los procesos de selección de los candidatos al interior de los partidos postulantes y la falta de justificación de que el candidato común se encuentra inscrito en el padrón electoral.

Estas afirmaciones corresponden a situaciones fácticas, a enunciados sobre hechos, a hipótesis que atribuye a la realidad material acaecidos al pedirse y concederse el registro que hacen, a su modo de ver, inviable la aprobación de la candidatura. No se trata de afirmaciones dirigidas a cuestionar qué norma jurídica debiera aplicarse para resolver el litigio. Por tanto, contrariamente a lo aseverado por el actor, sí le correspondía demostrar las circunstancias de hecho que adujo como causa de pedir, precisamente porque el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral referida dispone, que quien afirma está obligado a probar.

En otro contexto, es igualmente infundado que el requisito de estar inscrito en el padrón electoral a que se refieren los artículos 4 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser electo a los cargos de elección popular, deba demostrarse exclusivamente con una constancia expedida por el funcionario competente del Instituto Federal Electoral, en la cual asiente si el aspirante a candidato está inscrito en el padrón.

No hay duda, por principio de cuentas, que efectivamente estar inscrito en el padrón electoral es un requisito de elegibilidad y que, además, debe demostrarse ese aspecto cuando se solicita el registro del candidato. Empero, no existe disposición alguna que obligue y limite la demostración de dicho extremo, a la presentación de una constancia en particular, y los numerales citados en el párrafo anterior no restringen a alguna prueba en específico. Por ende, no podría legalmente limitarse la posibilidad de los interesados para demostrar ese extremo con cualquier medio de convicción, pudiendo hacerlo con cualquiera de las pruebas permitidas por la ley.

Por su parte, en el artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán que cita el inconforme, se establecen los requisitos que los partidos políticos deben cumplir al solicitar un registro de los candidatos, entre los cuales tampoco figura la relativa a presentar un documento especial para acreditar el requisito mencionado, por el contrario sólo se vincula al solicitante a acompañar los documentos que le permitan demostrar la elegibilidad del candidato.

En esa virtud, la falta de exhibición de la constancia que menciona el demandante, en la cual se asentara que el candidato Leonel Godoy Rangel está registrado en el padrón electoral, no es condición suficiente para denegar el registro, como se pretende, menos cuando se prueba tal extremo con otras probanzas, como ocurrió en la especie.

La documental presentada para pedir el registro de dicha candidatura fue la copia de la credencia de elector para votar (que ninguna de las partes controvertió en cuanto a su autenticidad) de la cual deriva una presunción seria y fuerte de que existe el registro del ciudadano en el padrón electoral, porque para expedir la credencial de elector es presupuesto

estar inscrito en el padrón electoral, según se colige de los artículos 142 y 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma que la credencial para votar con fotografía no es por sí misma una prueba plena de que el titular de dicho documento está inscrito en el padrón electoral, sino tan solo una presunción de que así es, en atención a que por las diversas circunstancias puede ocurrir que un ciudadano pudiera ser dado de baja del padrón y esta circunstancia no implica que se le retire la credencial, la cual puede conservar su titular; por ejemplo, cuando se decreta la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, caso en el cual el instituto cancela el registro en el padrón electoral y no lo vuelve a incluir, hasta en tanto se extingue la medida restrictiva, supuesto en el cual no retira al ciudadano la credencial expedida. Las particularidades de esas situaciones las ha expresado esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 13/2003, publicada en las páginas 73 y 74 del volumen de Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, intitulada **"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO"**.

No obstante, la presunción que resulta de la credencial sí constituye un elemento de convicción objetivo y fuerte, para suponer en un alto grado de probabilidad que el titular del documento está inscrito en el padrón electoral, hipótesis que en la especie es apta para concluir desestimar el planteamiento del demandante, porque dicha presunción no está desvirtuada, por el contrario se corrobora debidamente con otras pruebas.

En efecto, por principio de cuentas el actor no adujo ante la autoridad administrativa electoral ni ante el tribunal responsable, que el candidato común hubiera sido dado de baja del padrón electoral por algún motivo, lo único que afirmó es, que los partidos postulantes no exhibieron un documento específico para demostrar que estaba inscrito en el padrón.

En tal virtud, atendiendo al principio ontológico y al relativo a la conducta procesal de las partes, que en su orden enseñan, la manera ordinaria de ser de las cosas y la posibilidad de establecer situaciones jurídicas a partir del proceder de los contendientes en una controversia, que se invocan en términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la presunción que deriva de la credencial de elector se fortalece, pues si ordinariamente a quien se expide una credencial de elector es porque está inscrito en el padrón electoral, entonces ante la falta de referencia de una circunstancia fáctica y razonablemente que dé cuenta de la baja del padrón, es válido concluir que existe dicho registro.

Dicho de otro modo, si se tiene probado que el candidato cuenta con la credencial de elector con fotografía y de ésta deriva la presunción objetiva y fuerte de la existencia del registro del titular del documento en el padrón electoral, por ser esta una condición ordinaria para expedirla, adicionado a esto la inexistencia de un supuesto fáctico concreto que pudiera justificar lógicamente y razonablemente la cancelación de tal registro, entonces es jurídico concluir que las afirmaciones generales del demandante no admiten servir de base para revocar la resolución impugnada, con mayor razón si existe prueba fehaciente de la existencia del registro referido.

Carece de razón igualmente el actor al señalar, que con la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral local demostró que el candidato común no estaba inscrito en el padrón electoral.

Esto porque en la constancia a que se refiere el inconforme sólo se asienta, que con la solicitud de registro respectiva, los partidos que promovían a ese candidato no exhibieron un documento especial relativo a la inscripción del ciudadano en el padrón, pero no la inexistencia de la inscripción, ni la falta de otro documento del cual pudiera derivar la justificación del requisito, como aconteció en la especie.

El actor argumenta también, en otro frente respecto de este tema, que el tribunal responsable actuó ilegalmente al requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, informara acerca de si Leonel Godoy Rangel se encuentra incluido en el padrón electoral. El actor estima que es ilegal este requerimiento, supuestamente por no justificarse los extremos del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral estatal; en cuya virtud, concluye, el a quo debió analizar el planteamiento formulado en la apelación tal cual fue expuesto por el impugnante y conforme a las pruebas existentes, sin suplirlas.

El agravio es infundado, porque el proceder del tribunal se apega a la potestad legal de que está investido para recabar pruebas y su ejercicio no entraña subsanar deficiencias o inexistencias de documentos no presentados con la solicitud de registro del candidato.

Lo anterior porque, por un lado, no se prevé como carga del partido postulante la de presentar una documental específica para demostrar el requisito en cuestión, según se explicó; por tanto, se puede acreditar con cualquier medio de prueba de los permitidos por la ley y la falta de exhibición no implicaría sanción procesal alguna, como la de tener por perdido el derecho de presentar pruebas, o de que sean requeridas, como lo sugiere el demandante.

Por otro, porque el tribunal tiene facultades para allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes a efecto de resolver el litigio sometido a su potestad.

En los artículos 15, penúltimo párrafo, 20 y 28, de la ley de justicia citada se establece que: para la resolución de los medios de impugnación serán admisibles los medios de convicción que se listan en el primero de los preceptos, entre las cuales se encuentran las documentales públicas; para resolver los medios de impugnación, el tribunal podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales o pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, **cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo** y se estimen **aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido**; son objeto de prueba los hechos controvertibles; y, el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado, en los asuntos que le sean turnados, podrá requerir a cualquier autoridad, partido político, candidato u organizaciones de observadores, **todo elemento o documentación** que pueda servir para sustanciar o resolver el medio de impugnación.

La interpretación sistemática y funcional de estos preceptos permite concluir, que en la substanciación y resolución de los litigios, el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán tiene y ejerce, a través de sus magistrados, poderes probatorios que le permiten allegarse de cualquier clase de medio de convicción, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos y para la debida resolución de las controversias.

Esta potestad encuentra justificación en que tanto las cuestiones electorales *per se*, como la resolución de las controversias, son de orden público, lo cual implica que, en debida observancia del principio de legalidad y para cumplir con la obligación impuesta en el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta y expedita, cuentan con atribuciones para formular requerimientos de pruebas a efecto de resolver efectivamente las controversias planteadas; en cuya virtud, el requerimiento formulado por el juzgador local se encuentra apegado a derecho.

Este criterio jurídico subyace en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia publicada en las páginas 73 y 74 del Tomo de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo texto es:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, **si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que** la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que **amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos**, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, **así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin**, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, **la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales**, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes."

Lo anterior no implica, que la potestad probatoria del juzgador local pueda ejercerla en forma arbitraria, sino que está sujeta a los parámetros

de racionalidad y necesidad de la medida, así como a las reglas procesales que se pueden enunciar de la siguiente manera:

- I. La violación reclamada debe ameritar el requerimiento de la prueba.
- II. Los plazos electorales permitan el desahogo de la diligencia probatoria.
- III. La prueba se considere determinante para los fines de la impugnación.
- IV. La práctica de la diligencia no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.
- V. Se otorgue a las partes la posibilidad de conocer sobre el mandamiento del desahogo de la prueba decretada, para fijar su postura, intervenir en su desahogo y en su caso objetar su contenido o aportar pruebas que las desvirtúen.
- VI. La prueba debe ser pertinente, esto es, referirse a los hechos controvertidos y no constituir pesquisas.

Extremos que en el caso se satisfacen porque lo cuestionado es precisamente el registro en el padrón electoral del candidato común y en la ley no se impone la comprobación de ese hecho con un documento específico; los plazos permitían el desahogo del requerimiento, dado que los comicios en la entidad tendrán verificativo el once de noviembre próximo; la prueba era pertinente y necesaria para el mejor conocimiento de los hechos y la resolución del conflicto; la práctica del requerimiento no implicaba un retraso indebido en la sustanciación del juicio, pues se vinculó a la autoridad requerida para que, en el término de cuarenta y ocho horas, proporcionara la información atinente; se dio a conocer a las partes el requerimiento ordenado mediante la notificación legal del proveído correspondiente (en estrados del tribunal, en términos de los artículos 33, fracción I, y 35 de la multicitada ley de justicia estatal), así como del informe rendido al efecto, con lo cual estuvieron en aptitud de objetar y desvirtuar la prueba.

De esta suerte, como en autos obra (foja 460 del cuaderno accesorio) el informe rendido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en el cual se hace constar que Leonel Godoy Rangel **se encuentra inscrito en el padrón electoral e incluido en la lista nominal del Estado de Michoacán**, con los mismos datos de clave de elector, folio nacional, entidad federativa, municipio, localidad y sección electoral que se indican en la credencial de elector presentada al momento de solicitar el registro de Leonel Godoy Rangel, entonces está plenamente demostrado la satisfacción del requisito cuestionado.

Conforme a las razones expuestas, se declaran infundados los agravios del demandante sujetos a estudio y se confirma la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEN-RAP-014/2007.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, en el domicilio que tiene señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al tribunal responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**